

Universidad Hispanoamericana

Sede Puntarenas

Facultad de Derecho

Licenciatura en Derecho

**Derecho a pensión por viudez del cónyuge supérstite o
conviviente en unión de hecho, en relación con el artículo
9 del Reglamento de invalidez, vejez y muerte de la Caja
Costarricense del Seguro Social**

María José Araya García

6-317-897

**Tesis presentada, ante el programa de Derecho para
optar por el grado de Licenciatura**

Puntarenas, Costa Rica

15 de setiembre del 2016

DECLARACIÓN JURADA

DECLARACIÓN JURADA

Yo Maria Jose Araya Garcia, cédula de identidad número 6-317-897, en mi condición de egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, y advertido de las penas con las que la ley castiga el falso testimonio y el perjurio, declaro bajo la fe del juramento que dejo rendido en este acto, que mi trabajo de graduación, para optar por el título de Licenciatura titulado **"Derecho a pensión por viudez del cónyuge supérstite o conviviente en unión de hecho, en relación con el artículo 9 del Reglamento de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social"** es una obra original y para su realización he respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; especialmente el numeral 70 de dicha ley en el que se establece: "Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original". Asimismo, que conozco y acepto que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público. Firmo, en fe de lo anterior, en la ciudad de Puntarenas, el día 19 de octubre del año 2016.

Maria José Araya García.

Maria Jose Araya Garcia
Cédula:6-317-897

CARTA DE TUTOR

CARTA DEL TUTOR

San José, 3 de diciembre de 2016

Destinatario
Carrera
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

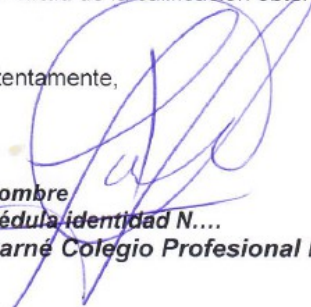
El estudiante Maria José Araya García, cédula de identidad número 6-317-897, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "**Derecho a pensión por viudez del cónyuge supérstite o conviviente en unión de hecho, en relación al artículo 9 del reglamento de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social**", el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho. En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutor y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, fabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	3
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	15
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	25
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20
	TOTAL		88

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,


Nombre
Cédula identidad N....
Carné Colegio Profesional N....

CARTA LECTOR

CARTA DE LECTOR

San José,

Universidad Hispanoamericana
Sede Llorente
Carrera


Estimado señor

El estudiante, María José Araya García, mayor, casada, estudiante, cédula de identidad 6 - 317 - 897, vecina de Puntarenas, Carrizal, me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "Derecho a pensión por viudez del cónyuge supérstite o conviviente en unión de hecho, en relación con el artículo 9 del Reglamento de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social", el cual ha elaborado para obtener su grado de Licenciatura en Derecho.

He revisado y he hecho las observaciones relativas al contenido analizado, particularmente lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y análisis de datos, la consistencia de los datos recopilados y la coherencia entre éstos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación. He verificado que se han hecho las modificaciones correspondientes a las observaciones indicadas.

Por consiguiente, este trabajo cuenta con mi aval para ser presentado en la defensa pública.

Atte.


Licda. Soraya Cabezas Alcócer.

Lector.

CARTA FILÓLOGO

Señores:
Facultad de Derecho
Universidad Hispanoamericana
Sede Puntarenas

Por este medio hago constar que he revisado y corregido la sintaxis, la morfología y la semántica del texto denominado: "Derecho a pensión por viudez del cónyuge supérstite o conviviente en unión de hecho, en relación con el artículo 9 del Reglamento de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social", propiedad de María José Araya García, cédula 6-317-897, el cual se ha presentado como requisito para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

Cordialmente,

A handwritten signature in blue ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "Licda. Magdalena Venegas Porras", "Filóloga", and "Carné 10785".

• Licda. Magdalena Venegas Porras
Filóloga
Carné 10785
Cédula 6-230-116

DEDICATORIA

A Dios, por darme la sabiduría y fuerza para culminar esta etapa académica. **A** mi familia, pues fueron una parte importante para poder seguir adelante; especialmente a mi esposo, Carlos Ayala Monge y mis a hijos, Kevin y Axell Ayala Araya, por apoyarme en cada una de las etapas de este trabajo final. Además, a mi tutor, Lic. Marvin Cubero Martínez, por su guía, comprensión, paciencia, entrega y valiosos consejos a lo largo del proceso de esta investigación.

A los jueces del Poder Judicial de la Provincia de Puntarenas, Cantón Central, Distrito Primero, así como a los usuarios, por brindarme la información requerida para lograr los objetivos trazados en este proyecto.

A un amigo muy especial, Yeimi Granja González, quien me brindó su apoyo y comprensión durante la elaboración de este trabajo final.

A todos ustedes, muchas gracias y que Dios los bendiga.

María José Araya García

Tabla de contenido

Contraportada.....	I
Tribunal Examinador.....	II
Comité Asesor.....	III
Constancia del lector metodológico.....	IV
Constancia del tutor.....	V
Carta de la filóloga.....	VI
Declaración jurada y cesión de derechos de autor	VII
Dedicatoria.....	VIII
Agradecimiento.....	IX
Introducción.....	X
Tabla de contenidos.....	XII
Tabla de cuadros estadísticos.....	XVIII
Tabla de gráficos.....	XIX
Capítulo I Formulación del problema y propósito del estudio.....	1
1.1 Problema.....	2
1.2 Antecedentes del problema.....	3
1.3 Justificación del problema.....	8
1.4 Objetivos.....	12
1.4.1 Objetivo General.....	12
1.4.2 Objetivos Específicos.....	13
1.5 Alcances.....	14
1.6 Limitaciones.....	15
Capítulo II Marco Teórico.....	16
2.1 Historia de la seguridad social.....	17
2.2 Objetivos de la seguridad social.....	20

2.3 Principios fundamentales de la seguridad social.....	21
2.4 Seguridad social en América Latina.....	22
2.5 Seguridad social en Costa Rica.....	26
2.6 Aseguramiento familiar basado en la dependencia económica.....	28
2.7 Reglamento de pensión de la Caja Costarricense del Seguro Social de Costa Rica.....	29
2.7.1 Requisitos generales para el beneficio de pensión por viudez según la Caja Costarricense del Seguro Social.....	32
2.8 Código de familia de Costa Rica.....	33
2.9 Constitución Política de Costa Rica.....	34
2.10 Jurisprudencia costarricense pensión por viudez según la Sala Constitucional....	35
2.11 Pensión de viudez aspecto jurídico.....	36
2.12 Pensión de viudedad desde un punto de vista del derecho comparado.....	38
2.13 Los distintos beneficiarios de la prestación.....	39
2.13.1 El concepto de familia actual.....	39
2.14 Resolución pensión por viudez (Jurisprudencia).....	42
2.14.1 Pensión por viudez expediente 07-001893-0643-LA.....	42
2.14.2 Pensión por viudez expediente 12-000098-0643-LA.....	44
2.14.3 Pensión por viudez expediente 11-000606-0643-LA.....	45
2.15 La Pensión en Costa Rica y en otros países.....	48
2.16 Las pensiones y los sistemas de pensiones en Costa Rica.....	50
2.17 Marco conceptual de la investigación.....	52
2.18 Persona.....	53
2.19 Persona Jurídica.....	53
2.20 Personalidad del ser humano.....	53
2.21 Pensión.....	54

2.22 Viudez.....	54
2.23 Seguridad Social.....	54
2.24 Cónyuge.....	55
2.25 Matrimonio.....	55
2.26 Trabajador.....	56
Capítulo III Marco Metodológico.....	57
3.1 Paradigma.....	59
3.2 Enfoque.....	60
3.3 Tipo de investigación.....	61
3.3.1 Investigación descriptiva.....	62
3.3.1.1 Profundidad u Objeto.....	64
3.4 Sujetos y Fuentes de la información.....	68
3.4.1 Sujetos de información.....	69
3.4.1.1 Cuadro de distribución de sujetos de información.....	69
3.4.2 Fuentes de información.....	70
3.4.2.1 Fuentes primarias.....	70
3.4.2.2 Fuentes secundarias.....	71
3.5 Técnicas e instrumentos para recolectar datos e información.....	71
3.6 Variables.....	73
3.6.1 Variable # 01.....	73
3.6.2 Variable # 02.....	74
3.6.3 Variable # 03.....	75
3.6.4 Variable # 04.....	76
Capítulo IV Análisis de los Resultados.....	77
4. Resultados de la aplicación del instrumento de evaluación.....	80
4.1 Cuadro # 01.....	80
4.2 Ítem # 01 del instrumento de evaluación.....	81

4.3 Cuadro # 02.....	83
4.4 Ítem # 04 del instrumento de evaluación.....	85
4.5 Cuadro # 03.....	87
4.6 Ítem # 06 del instrumento de evaluación.....	89
4.7 Cuadro # 04.....	91
4.8 Ítem # 08 del instrumento de evaluación.....	92
4.9 Cuadro # 05.....	93
4.10 Ítem # 10 del instrumento de evaluación.....	94
4.11 Cuadro # 06.....	96
Capítulo V Conclusiones y Recomendaciones	97
5.1 Conclusiones.....	98
5.2 Recomendaciones.....	105
5.3 Bibliografía.....	110
5.3.1 Bibliografía Citada y consultada.....	110
5.4 Bibliografía electrónica.....	115
Apéndice.....	116
Anexos.....	121

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación aborda el tema del derecho a la pensión que le asiste a los cónyuges o convivientes en unión de hecho con la persona fallecida; derecho tutelado en nuestra Constitución Política y establecido por Ley, en el Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, específicamente en el artículo 9.

Dentro del desarrollo de esta investigación se estudia a fondo este artículo y su aplicación, en razón de que en la citada norma, se establecen los supuestos que debe cumplir el cónyuge sobreviviente para poder optar por el otorgamiento del derecho a recibir una pensión por la muerte de su cónyuge, cuando se logre determinar una dependencia económica importante del núcleo familiar durante el tiempo en que este estuvo vivo.

La seguridad social en esta investigación juega un papel importante, pues es un baluarte de todo Estado de derecho, y se consolida como uno de los institutos jurídicos de mayor importancia para el bienestar de los ciudadanos. Su correcta conceptualización y aplicación garantiza al ser humano una vida digna y plena, pues se consolida como el medio efectivo a las contingencias sociales, tales como la enfermedad, maternidad, vejez, muerte, riesgos profesionales e indigencia.

En la presidencia del Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, se introdujeron las garantías sociales y la aparición de la Caja Costarricense de Seguro Social,

mediante Ley No. 17 de noviembre de 1941. Con ello se revolucionó el concepto de seguridad social, antes destinado a los trabajadores ocupados y con beneficios a cierto grupo privilegiado de obreros. Este cambio se dio sobre la base de una reorganización y alcances del Ministerio de Salubridad Pública y la institución permanente de los seguros sociales, bajo un sistema *bismarkiano* de protección. El proceso culminó con el establecimiento de la Caja Costarricense de Seguro Social, el Código de Trabajo y la consagración de las garantías sociales en el orden constitucional.

Con la promulgación de la nueva Constitución Política de 1949 se recogieron las garantías sociales instauradas en el gobierno de Calderón, y el constituyente se preocupó por mejorarlas, mediante la declaración de la participación del Estado en la consecución del bienestar de todos los habitantes del país; esto, mediante el estímulo y organización de la producción y el más adecuado reparto de la riqueza, el derecho al trabajo que tiene el individuo y la encomienda a la Caja Costarricense de Seguro Social de la seguridad social en lo referente a maternidad, invalidez, vejez, muerte y demás contingencias que determine la ley.

La presente investigación se plantea desde un enfoque de carácter integral y ha sido estructurada en cinco capítulos:

El primer capítulo se titula: *La formulación del problema y propósitos del estudio*. Se establecen el planteamiento del problema, antecedentes del problema,

justificación del problema, delimitación del problema, objetivos, alcances y limitaciones.

El segundo capítulo se titula: *Marco Teórico*. Se establecen los aspectos teóricos de la investigación, relación al doctrinario y jurisprudencial del derecho a pensión por viudez del cónyuge supérstite o conviviente en unión de hecho, en relación con el artículo 9 del Reglamento de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, jurisprudencia referente al tema en estudio y conceptos jurídicos concernientes al tema, para dar ubicación al lector. Aunado a lo anterior, se desarrolla un tema de suma importancia como lo es el reconocimiento de derechos en materia de seguridad social en relaciones de convivencia entre personas del mismo sexo.

El tercer capítulo se titula: *Marco Metodológico*. Se encuentra el tipo de investigación (investigación descriptiva y exploratoria), los sujetos y fuentes de investigación, las técnicas e instrumentos para recolectar datos e información y las variables.

El cuarto capítulo se titula: *Análisis e interpretación de los datos*. Se presentan los datos en cuadros estadísticos, gráficos y tablas sobre entrevistas realizadas de las variables, mediante los instrumentos de evaluación aplicados a los sujetos de información del presente trabajo.

El quinto capítulo titula: *Recomendaciones y conclusiones*. Se emiten las conclusiones del estudio a las cuales los autores han llegado, e igualmente se recomiendan soluciones enfocadas a solucionar la problemática planteada.

CAPÍTULO I

Formulación del Problema y Propósitos del Estudio

1.1 Problema

¿Qué debilidades presentan las resoluciones judiciales, en el análisis e interpretación integral de los problemas derivados del derecho que poseen los viudos para optar por una pensión por viudez, del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguros Social?

¿Tendrá la Caja Costarricense del Seguro Social la efectividad y calidad de servicio que demanda el usuario ante las solicitudes por medio del régimen de pensión por invalidez, vejez y muerte?

1.2 Antecedentes del Problema

En América Latina y en el mundo, la seguridad social, entendida como el conjunto de servicios de salud, asistencia social y previsión, es un tema que requiere revisión. Por un lado, el empleo remunerado permanente y continuo sobre el que se concibió no logró convertirse en el modelo de inserción de las personas en las estructuras laborales, determinando que la protección social no fuera ejercida por igual por todos y todas. Por otro lado, el concepto de seguridad social se ha expandido hasta convertirse en un derecho y un objetivo de cobertura universal para algunos de los Estados de la región.

El nuevo modelo de seguridad social requiere incorporar nuevas situaciones de trabajo como el empleo informal, a tiempo parcial, independiente e irregular, así como condiciones de trabajo no remunerado como el del cuidado del hogar. En ese sentido, es pertinente revisar el sistema desde una perspectiva de género.

Las mujeres que crecientemente participan en el mercado laboral perciben remuneraciones inferiores a las de los varones por un mismo empleo, sufren de segregación ocupacional, mayores tasas y períodos de desempleo, mayor informalidad en el trabajo asalariado, e interrumpen su historia laboral por maternidad o responsabilidades familiares. Al mismo tiempo, un grupo importante

trabaja en condiciones no remuneradas tanto en talleres o actividades de la economía familiar o en el cuidado del hogar, los hijos y otros miembros del hogar.

El reto que enfrenta hoy la protección social es concebir soluciones que eliminen la discriminación en la aplicación de los principios básicos de la seguridad social, a la vez que se extienda su cobertura a aquellos que hoy están excluidos o sufren de desigualdades.

La experiencia de Costa Rica que se describe en el presente estudio da cuenta de las posibilidades y los desafíos de la adaptación de un sistema a los nuevos requerimientos de generar un sistema de protección social para todos, en especial para los trabajadores ocupados en la economía no estructurada y las mujeres.

Las modificaciones realizadas en el país hacia una seguridad social universal y obligatoria que incluye en su cobertura a trabajadores independientes y en el mercado informal, así como a personas sin empleo remunerado (principalmente mujeres dedicadas a las tareas domésticas o en trabajos esporádicos), revelan una nueva comprensión del aseguramiento como un derecho de las personas, independientemente de sus capacidades de generación de ingresos, valorando las contribuciones no pagadas como el cuidado del hogar y la familia.

El presente estudio constituye un aporte valioso en el debate para una seguridad social más equitativa en los países de la región.

En la actualidad, la Seguridad Social ha evolucionado hasta transformarse en parte de los derechos fundamentales e inherentes a todo ser humano, y más específicamente dentro de la doctrina de los Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales.

En nuestro país, la Caja Costarricense de Seguro Social fue creada mediante Ley N° 17 el 1 de noviembre de 1941, como producto de las luchas sociales de los trabajadores por obtener la protección en la enfermedad y los accidentes.

El Voto N.º 2007-17971 de las 14:51 horas de 12 de diciembre de 2007, de la Sala Constitucional, declaró inconstitucionales y anuló los artículos 9 y 10 párrafo tercero del Reglamento para Otorgamiento de Incapacidades y Licencias a los Beneficiarios del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, que establecían un plazo máximo de año y medio para el otorgamiento de incapacidades y el disfrute del subsidio por incapacidad para trabajadores que sufren padecimientos de salud que les impiden reincorporarse a su trabajo.

Es hipótesis de la suscrita investigadora, que los efectos de este voto plantean un nuevo esquema de atención, capaz de garantizar a todos los

costarricenses, bajo un concepto de solidaridad y universalidad, el derecho a una atención básica e integral; y exige a los prestadores del servicio cambios culturales en la toma de conciencia y en la aplicación de una nueva filosofía que debe estar presente en cada acto médico, sin omitir la valoración que el usuario tenga.

El objetivo general de este trabajo, es contribuir en la construcción colectiva de las bases de un análisis e interpretación integral de los problemas derivados del ejercicio del derecho a la salud y, en particular, de la aplicación del enfoque de derechos en el campo de la salud.

La metodología utilizada consistió en una investigación bibliográfica, doctrinaria, jurisprudencial y normativa en lo atinente a la materia del *derecho a la seguridad social*. El derecho a la salud es uno de los derechos humanos fundamentales y, por su complejidad, es uno de los más difíciles de garantizar a plenitud, así como de precisar en su contenido y alcances.

El modelo de atención propiciado por los efectos del Voto N.º 2007-17971 de la Sala Constitucional pretende mantener y fortalecer los principios que han privado en la prestación de servicios de salud, como reconocimiento a su logro social, incorporado como un derecho en todos y cada uno de los costarricenses. Dicho modelo propicia un cambio de actitud en la sociedad respecto de la salud, ya que estaba dejando de ser un asunto eminentemente individual, para convertirse en una situación colectiva, que es responsabilidad de todos el mantenerla, preservarla y mejorarla. Debido a esto, en la implementación del modelo la participación social se promueve con la finalidad de construir en conjunto lo que atañe a todos.

1.3 Justificación del Problema

La presente investigación tiene como objetivo analizar el derecho que poseen los viudos para optar por una pensión por viudez del Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social.

El régimen de seguridad social, mediante las pensiones por muerte, busca garantizarles a los contribuyentes el amparo económico a los dependientes de la persona fallecida, quienes, de alguna manera, organizan su esquema de vida con base en el ingreso económico percibido por el asegurado, por lo cual su condición se torna dependiente de las garantías propiciadas en la vida de la persona ausente.

El artículo 9 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, establece dos casos entre los esposos donde podría el (la) cónyuge supérstite, resultar beneficiario (a) de una pensión por viudez.

La primera se trata de una relación entre marido y mujer que conforman una familia normal, donde existe una convivencia continua bajo el mismo techo, además de una dependencia económica. La segunda está referida al evento que dicho matrimonio sufra una ruptura del vínculo de separación o de hecho, donde sería acreedor (a) del beneficio de pensión el (la) sobreviviente que demuestre

haber recibido una pensión alimentaria en una cuantía acorde con las necesidades básicas de subsistencia.

La norma en cuestión es limitada y considera otras posibles circunstancias de carácter especial en que se puedan encontrar los cónyuges al momento en que uno de ellos fallece y surge para el sobreviviente una expectativa de derecho a percibir pensión por viudez o por sucesión. Tal es el caso de separación por motivos laborales, de salud, o convivencia del mismo matrimonio.

En este sentido, resulta propio acudir al texto legal adecuado para comprender las circunstancias particulares, pues el reglamento es omiso. El Código de Familia establece en su artículo 34:

Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia, Conjuntamente deben seguir los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir. Asimismo, están obligados a respetarse, a Guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. Deben vivir en un mismo hogar salvo que por motivos de convivencia o de salud para alguno de ellos o de los hijos, justifique residencias distintas.

Dice el artículo 35 siguiente del Código de Familia:

“El marido es el principal obligado a sufragar los gastos que demanda la familia. La esposa está obligada a contribuir a ellos en forma solidaria y proporcional, cuando cuente con recursos propios”.

El máximo órgano jurisdiccional en materia laboral ha tenido la oportunidad de referirse al tema de la convivencia bajo el mismo techo de una pareja, sea en unión de hecho o en matrimonio, donde manifiestan que la convivencia bajo un mismo techo no puede tener un carácter absoluto y puede ser excusada por motivos de convivencia y de orden laboral. El ordenamiento jurídico no puede desconocer la realidad de cada pareja, ni mucho menos podría desconocerse la situación de una vida impuesta por las exigencias de otras causas. Esto es un derecho autónomo que se concede en el tanto se cumplan las exigencias previstas.

Por otra parte, la dependencia económica, como un segundo requisito que establece esta norma, tema que ha sido abordado por votos constitucionales, de tal manera que se ha interpretado este inciso conforme al derecho constitucional, en tanto se entienda que la dependencia económica del cónyuge supérstite no es absoluta o total; la parte gestionante deberá demostrar que el occiso satisfacía en alguna medida significativa el ingreso económico del hogar, de modo que permitiera solventar los gastos.

Se da un aporte a la administración de justicia en materia de seguridad social, lo cual conlleva a beneficios importantes para la ciudadanía y una recuperación en la confianza con las resoluciones judiciales emitidas por los tribunales de justicia. Lo anterior, mediante una investigación objetiva y responsable, donde se enfocarán los requisitos necesarios para la población que debe hacer uso de este derecho constitucional; se trata de dejar bien establecido cómo se deberá gestionar tanto administrativamente como en la vía judicial ante los órganos competentes para conocer de esos asuntos, con el fin de que los usuarios tengan claridad de los derechos que les asisten.

1.4 Objetivos

1.4.1 Objetivo General

Analizar el derecho autónomo que les asiste a los dependientes de las garantías propiciadas en vida de la persona fallecida, en relación con el artículo 9 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte que aplica la Caja Costarricense del Seguro Social en sus políticas.

1.4.2 Objetivos Específicos

- ✓ Identificar en nuestra Constitución Política, el carácter histórico y pragmático del derecho a la seguridad social.
- ✓ Definir doctrinalmente la fundamentación y la motivación de las resoluciones judiciales costarricenses, así como los principios que las regulan.
- ✓ Conceptualizar los presupuestos legales para determinar quien es considerado beneficiario de una pensión por viudez.
- ✓ Determinar la existencia de normativa actual y/o jurisprudencia, aplicada para las relaciones de convivencia entre personas del mismo sexo.
- ✓ Establecer los alcances logrados por la jurisprudencia judicial sobre las causales de suspensión del pago de pensión en relación con el artículo 20 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte.

1.5 Alcances

La presente investigación establece claramente los derechos que tienen los beneficiarios, a optar por una pensión por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social. Se busca que exista claridad al analizar el artículo 9 de este reglamento; esto para no violentar el derecho constitucional que la Ley otorga a las familias de la persona fallecida.

Establecer los lineamientos para la valoración de los requisitos de la dependencia económica y la convivencia continua y bajo el mismo techo en casos de matrimonio y convivientes.

Actualizar el trámite administrativo a la jurisprudencia más reciente emitida por la Sala Constitucional y la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a los requisitos de la dependencia económica y la convivencia continua y bajo el mismo techo en casos de matrimonio, artículo 9 inciso 1, sub-inciso a) y convivientes, artículo 9 inciso 2, se establecen los siguientes elementos, con el fin de que sean incorporados en el análisis y trámite de las pensiones por muerte en el seguro de invalidez, vejez y muerte.

Si el fallecido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Reglamento de seguros de invalidez, vejez y muerte, quien solicite este tipo de pensión deberá cumplir con los requisitos que estipula el artículo 9.

Aportar a la ciencia jurídica en general y como instrumento de consulta no solo para los operadores del derecho que intervienen en la administración de

justicia, sino para todas las personas que deseen conocer sobre este tema, con una investigación clara y precisa que ayude a dar respuestas a muchas preguntas y consultas en relación con el tema en investigación.

1.6 Limitaciones

Se encontrarán grandes limitaciones del tema en estudio, en virtud de lo difícil que resulta tener acceso a la información exhaustiva de carácter confidencial por parte de la Gerencia de Pensiones; información que sería de gran ayuda para recabar la formalidad en el criterio de otorgamiento por parte del personal que estudia cada solicitud de pensión del Régimen de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social. Únicamente se podrá tomar como parámetro la abundante jurisprudencia emitida en las sentencias de los juzgados laborales, tribunales y Salas, así como por el Reglamento de la Caja Costarricense del Seguro Social que permitirán el desarrollo normal del tema en estudio; ya que se analizará la calidad de servicio ofrecido por parte de la C.C.S.S. a los costarricenses cuando le asiste el derecho a una pensión por viudez.

CAPÍTULO II

Marco Teórico

2.1 Historia de la Seguridad Social

La Seguridad Social como tal nace en Alemania como producto del proceso de industrialización, las fuertes luchas de los trabajadores, la presión de las iglesias, de algunos grupos políticos y sectores académicos de la época. Primeramente, los trabajadores se organizaron en asociaciones de auto-ayuda solidaria, destacando las mutuales de socorro mutuo, las cooperativas de consumo y los sindicatos. Eran los tiempos en que Alemania era gobernada por el Káiser Guillermo II, como primer gran documento de compromiso social del Estado, se caracteriza el Mensaje Imperial, de 17 de noviembre de 1821, anunciando protección al trabajador, en caso de perder su base existencial por enfermedad, accidente, vejez o invalidez total o parcial.

Impulsadas por el Canciller Alemán Otto Von Bismarck (el Canciller de Hierro) son refrendadas tres leyes sociales, que representan hasta hoy, la base del Sistema de Seguridad Social Universal:

- Seguro contra Enfermedad (1883).
- Seguro contra Accidentes de Trabajo (1884).
- Seguro contra la Invalidez y la Vejez (1889).

Los resultados de la aplicación de este modelo fueron tan eficaces que muy pronto fue extendido a Europa y un poco más tarde a otras partes del mundo. En 1889, en París se creó la "Asociación Internacional de Seguros Sociales". Sus resultados fueron postulados a ser temas relevantes en congresos especiales: en

Berna en 1891; en Bruselas en 1897; en París en 1900; en Dusseldorf en 1902; en Viena en 1905 y en Roma en 1908.

En el Congreso de Roma se propuso además la creación de conferencias destinadas a conseguir la concertación de convenios internacionales, las primeras de las cuales tuvieron lugar en La Haya en 1910; en Dresden en 1911 y en Zúrich en 1912.

En 1919, mediante el Tratado de Versalles, los líderes políticos del plante ponen fin a la Primera Guerra Mundial. Como producto de este histórico Tratado nace la Organización Internacional del Trabajo (OIT). El Preámbulo de la Constitución de la OIT es muy rico en contenidos de protección social y sirve como pilar doctrinal y de política de la seguridad social.

Un segundo gran componente de la seguridad social es introducido desde Inglaterra por Sir W. Beveridge en 1942. Se conoce como el "Plan Beveridge", este contiene una concepción mucho más amplia de la seguridad social. Tiende a contemplar las situaciones de necesidad producidas por cualquier contingencia y trata de remediarlas cualquiera que fuera su origen." *Aliviar el estado de necesidad e impedir la pobreza es un objetivo que debe perseguir la sociedad moderna y que inspira el carácter de generalidad de la protección*". Este segundo componente fue adoptado por países europeos y se procuró extender a América Latina y otras partes del mundo.

En 1944, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo congregada en Filadelfia, presenta la Declaración de los fines y objetivos de la OIT y de los principios que debieran inspirar la política de sus miembros, en su Título III establece..."La Conferencia reconoce la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan extender medidas de seguridad social para garantizar ingresos básicos a quienes los necesiten y prestar asistencia médica completa".

La seguridad adquiere tal relevancia que aparece en 1948, como parte integrante de la Declaración de los Derechos Humanos.

En Costa Rica la seguridad social ha sufrido una evolución en los últimos cincuenta años, pues con la conformación del Estado de bienestar o proteccionista, el Estado se aferró a las competencias del desarrollo prioritario de los seguros sociales, programas de salud y educación. Fue durante los años cincuenta, sesenta, setenta y ochenta, que el marco jurídico de la seguridad social costarricense se consolidó con una serie de leyes que regularon esta materia, destinadas a dar protección a la ciudadanía costarricense y, en específico, a ciertos sectores privilegiados de la sociedad nacional.

La transformación reciente hacia el Estado neoliberal, que comenzó como producto de una nueva agenda social en los años noventa y se ha continuado en

este principio de siglo XXI, es el producto, entre otras causas, del fracaso del crecimiento insostenible del gasto público y el recurrente déficit fiscal. Las tendencias a la disminución del aparato estatal son consecuencia de la imposición de las políticas de los grandes institutos financieros internacionales, a saber: Fondo Monetario Internacional y Banco Mundial, lo cual se ha reflejado en que el sistema jurídico costarricense haya sufrido en un poco más de diez años una serie de modificaciones sustanciales, destinadas a la disminución del gasto público generado por los salarios y pensiones con cargo al presupuesto del Estado.

Dentro de los mecanismos ideados, estuvo la eliminación progresiva de las denominadas pensiones “de lujo”, a través de las reformas integrales a los sistemas específicos de pensiones, que incluyeron los cambios en los requisitos esenciales para obtener el derecho de pensión o jubilación, así como la incorporación de nuevos mecanismos de financiamiento y con la idea del auto sostenimiento de los fondos de pensiones, sobre la base de cálculos matemáticos y financieros de largo plazo. Además, se introdujo, como uno de los principales cambios de mayor impacto a nivel nacional, la legalización de las pensiones privadas mediante la transformación del auxilio de cesantía, con fondos que son administrados por las Operadoras de Pensiones Complementarias.

Desde 1886, la Ley General de Educación Común, Ley No. 24 del 22 de febrero de 1886, instauró la primera manifestación de un seguro social, pues establecía condiciones para el retiro de educadores y operó un seguro social con

protección contra contingencias de invalidez y vejez. También hubo otras leyes de finales del siglo XIX y principios del siglo XX que dieron protección a los miembros del ejército (ordenanza No. 6 del 14 de enero de 1898), a los guardas fiscales (Ley No. 27 del 3 de julio de 1905) y los músicos de bandas militares (Decreto No. 26 del 29 de junio de 1909).

En los años posteriores se desarrolló el tema de las pensiones de los docentes en el Código de Instrucción Pública, el cual fue promulgado sino hasta el gobierno transitorio de don Francisco Aguilar, así como la Ley Orgánica del Personal Docente, Ley No. 48 del 15 de agosto de 1920 (conocida también con Estatuto del Servicio Docente) durante la presidencia de don Julio Acosta García. Empero, el tema de las pensiones de los maestros se consolidó con la Ley de Pensiones y Jubilaciones para Maestros y Profesores de 1923, la cual reguló la materia en forma independiente y con un alto grado de especialidad por primera vez en la historia nacional.

Se puede afirmar que esta ley fue la base del sistema que estuvo vigente hasta el 12 de julio de 1995, antes de la reforma introducida en la ley actual, Ley No. 7531. En esta ley se consolidaron por primera vez las pensiones ordinarias (jubilaciones por vejez) y las extraordinarias (pensiones por invalidez), y se reguló la inembargabilidad de las rentas del fondo de pensiones y se creó una junta administradora.

La influencia del sistema de pensiones del Magisterio Nacional se plasmó en leyes posteriores que cubrieron otros grupos de trabajadores; todas con estructuras de beneficios, requisitos de elegibilidad y cotización similares, saber:

3. Ley General de Pensiones, No. 14 de 2 de diciembre de 1935.
4. Ley de los Músicos de bandas militares, No. 15 de 5 de diciembre de 1935. 9.
5. Ley de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, No. 8 del 29 de noviembre de 1937.
6. Ley de jubilaciones y pensiones de los empleados del ferrocarril, No. 264 de 23 de agosto de 1939.
7. Ley de pensiones para los expresidentes, No. 313 del 23 de agosto de 1939.
8. Ley de las pensiones y jubilaciones de los empleados de comunicaciones, No. 4 del 23 de setiembre de 1940.
9. Ley de pensiones municipales, No. 197 de 5 de agosto de 1941.
10. Ley de pensiones de hacienda y otros empleados, No. 148 del 23 de agosto de 1943.
11. Ley de pensiones de obras públicas y transportes, No. 19 de 4 de noviembre de 1944. En la presidencia del Dr. Rafael A. Calderón Guardia.

En la presidencia del Dr. Rafael A. Calderón Guardia, se introdujeron las garantías sociales y la aparición de la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante Ley No. 17 de noviembre de 1941, con lo cual se revolucionó el concepto de seguridad social, antes destinado a los trabajadores ocupados y con

beneficios a cierto grupo privilegiado de obreros. Este cambio se dio sobre la base de una reorganización y alcances del Ministerio de Salubridad Pública y la institución permanente de los seguros sociales, bajo un sistema *bismarkiano* de protección. El proceso culminó con el establecimiento de la CCSS, el Código de Trabajo y la consagración de las garantías sociales en el orden constitucional

Con la promulgación de la nueva Constitución Política de 1949 se recogieron las garantías sociales instauradas en el gobierno Calderón, y el constituyente se preocupó por mejorarlas, mediante la declaración de la participación del Estado en la consecución del bienestar de todos los habitantes del país, mediante el estímulo y organización de la producción y el más adecuado reparto de la riqueza, el derecho al trabajo que tiene el individuo y la encomienda a la CCSS de la seguridad social en lo referente a maternidad, invalidez, vejez, muerte y demás contingencias que determine la ley.

En los años sesentas y setentas se reformó la Constitución Política de 1949, en los numerales 73 y 177, con la finalidad de universalizar las prestaciones de los seguros que administraba la Caja Costarricense de Seguro Social, la cual asumió un papel preponderante y rector en materia de seguridad social. Anteriormente, los seguros sociales cubrían únicamente a los trabajadores asalariados. No obstante, los esfuerzos iniciales se orientaron a ampliar la protección en torno a la salud (seguros de enfermedad y maternidad), pasándose

de una cobertura de un 25.2% en 1960 a 67.6 de la *población económicamente activa*, en 1980.

Esta función se fortaleció con la creación del sistema hospitalario nacional. Sin embargo, de manera paralela al seguro de invalidez, vejez y muerte administrado por la CCSS, todavía proliferaban los regímenes especiales de pensiones con cargo al presupuesto de la República, tales como el de Hacienda, el MOPT, ferrocarriles, comunicaciones y telégrafos, diputados, el magisterio nacional; otros, con condiciones diferentes y, en ciertos casos, más favorables. Entre ellos, destacan:

- 1-Disminución en el requisito de la edad para obtener el beneficio de la pensión.
- 2- Mayores tasas de cotización.
- 3-Disminución en el período mínimo de servicio.
- 4-Otorgamiento del beneficio de la pensión o jubilación con montos más altos.

2.2 Principios fundamentales de la Seguridad Social

La seguridad social integral se basa en los siguientes principios:

- a) Universalidad: Es la garantía de protección para todas las personas amparadas por esta Ley, sin ninguna discriminación y en todas las etapas de la vida.
- b) Solidaridad: Es la garantía de protección a los menos favorecidos con base en la participación de todos los contribuyentes al sistema.

c) Integralidad: Es la garantía de cobertura de todas las necesidades de previsión amparadas dentro del sistema.

d) Unidad: Es la articulación de políticas, instituciones, procedimientos y prestaciones, a fin de alcanzar su objetivo.

e) Participación: Es el fortalecimiento del rol protagónico de todos los actores sociales, públicos y privados, involucrados en el *Sistema de Seguridad Social Integral*.

f) Autofinanciamiento: Es el funcionamiento del sistema en equilibrio financiero y actuarialmente sostenible.

g) Eficiencia: Es la mejor utilización de los recursos disponibles, para que los beneficios que esta Ley asegura sean prestados en forma oportuna, adecuada y suficiente

2.3 Seguridad Social en América Latina

La política social estatal no solo experimenta una revalorización sino también una reorientación. En el presente la realidad determina que el 40 % de la población latinoamericana vive en condiciones de pobreza, muchos de ellos en pobreza extrema.

La política ortodoxa de estabilización, con sus limitaciones estrictas del gasto público, tuvo sobretodo efectos contraproducentes en los servicios sociales y en el sistema estatal de seguridad social. Por un lado, la crisis social se extendió

a una gran parte de la población, por otro, no se pudieron acometer los procesos de depuración mediante una extensión equivalente del sistema público de bienestar social. Muy por el contrario, en la mayoría de los países los gastos públicos destinados a servicios sociales retrocedieron considerablemente en valores absolutos durante los años 80. En la mayoría de los países disminuyó también la participación relativa de los gastos sociales en los presupuestos estatales.

Ante este panorama de crisis social y empobrecimiento de gran parte de la población, le corresponde a la política social un papel clave para contrarrestar las consecuencias negativas de los actuales programas.

Ya en 1987 la UNICEF se pronunció por un ajuste estructural humanitario que proteja a los más débiles en lugar de imponerles la carga más pesada del ajuste.

El efecto político-económico, potencialmente desestabilizador, de la marginación ha llevado al Banco Mundial y a los bancos de desarrollo regionales a otorgar un mayor significado a la problemática social en el marco del ajuste estructural. El banco Interamericano de desarrollo (BID) anunció en su reunión anual de 1993, celebrada en Hamburgo que para ese año se pretendía adjudicar el 50 % de sus créditos a programas sociales en comparación con el 27 % en 1992.

Queda por resolver, qué tipo de política social puede ser la adecuada para conciliar conceptualmente y en la práctica los cambios estructurales necesarios y la estabilidad social. Para la identificación de estrategias se diferencia entre dos tipos de pobreza la estructural y la nueva. Por pobreza estructural se entiende los sectores marginados de la sociedad que permanecen tradicionalmente excluidos del circuito formal de la economía a causa de una estructura de producción heterogénea y que solo tiene acceso limitado e insuficiente a las ofertas de empleo y educación. Los nuevos pobres abarcan los grupos sociales que fueron "licenciados" a causa de la crisis económica o de la política de ajustes estructural: trabajadores y empleados que fueron despedidos de las empresas públicas o privadas y del servicio público, jóvenes desocupados, pensionados y personas jubiladas prematuramente.

La crisis financiera y las deficiencias de los sistemas tradicionales de seguridad social, cada vez más criticados en los últimos tiempos, han cuestionado si estos en su forma actual, son adecuados para contener la crisis social. El sistema estatal de servicios sociales se ha desarrollado en forma muy diferente en los diversos países latinoamericanos. Se puede encontrar una combinación de los sistemas clásicos de seguridad social de previsión de enfermedades, vejez e invalidez y sistemas de seguridad social de orientación universalista; por ejemplo: el caso de los servicios gratuitos de salud pública.

En todos los países existen sistemas privados de previsión, además de los sistemas públicos de servicios sociales. Argentina, Costa Rica, Cuba, Uruguay,

Brasil, Jamaica, las Bahamas y Barbados tienen los sistemas de seguridad social más extensamente desarrollados. En casi todos esos países se estableció relativamente un sistema de seguridad social basado en el modelo de Bismarck, el cual se extendió progresivamente a sectores cada vez más amplios de la colectividad. Al menos formalmente, la población de esos países está amparada de un 70 al 100 % por este sistema. En el extremo opuesto se encuentran países como Honduras, Guatemala, El Salvador, República Dominicana y Bolivia, en donde apenas un máximo del 20 % de la población está protegido por sistemas públicos de seguridad social.

Además, hay países con un desnivel social considerable y otros con un desnivel entre la ciudad y el campo. En Colombia, Ecuador y Perú, por ejemplo, del 64 al 84 % de los empleados en el área de la energía; del 40 al 45 % de los trabajadores de la industria procesadora están amparados, pero solo un 5 % de los trabajadores del campo reciben cuidados médicos a través del sistema de seguridad social.

En lugar de contribuir con una mayor justicia en la distribución, el sistema estatal de seguridad social reproduce la estructura social extremadamente desigual y la heterogeneidad estructural de las sociedades latinoamericanas.

Todas las críticas que se han hecho a la política social de América Latina y su crisis actual, dieron lugar a nuevas orientaciones en esta materia. Desde hace algunos años se han estado ensayando esas propuestas en algunos países latinoamericanos.

Un enfoque de la política social más centrado en los grupos empobrecidos de la población como grupos-meta permite al menos considerar las desigualdades sociales existentes y lograr efectos progresivos de redistribución. Sin embargo, los problemas de asistencia social estatal dirigidos a los pobres, tampoco son una novedad en la región. En diversos países existen desde los años 60 y 70 (Chile, Argentina, Brasil, Costa Rica, Guatemala). Lo que sí es nuevo es la estrecha vinculación de las estrategias orientadas a grupos-metas con la política de ajustes estructurales y su supeditación funcional a esta política. El BM y el BID facilitan recursos adicionales para las medidas sociales de amortiguación destinadas a aliviar la pobreza. Los Fondos de Inversión Social (FIS) constituyen la parte esencial de la estrategia político-social a los pobres recomendada por el BM como compensación a los costos sociales de la política de ajuste estructural en Latinoamérica. Los fondos sociales fueron implantados y probados por primera vez en Bolivia, en 1985, y también han sido aplicados en Chile, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala, Panamá, Nicaragua, México, Perú, Uruguay y Venezuela.

2.4 Seguridad Social en Costa Rica

Un trabajador promedio debe cotizar al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) por 30 años para tener un ingreso de 280 mil colones por 15 años. Actualmente, la edad de retiro en Costa Rica es de 65 años para hombres y para mujeres 62 años con 300 cotizaciones; no obstante, el retiro se

puede hacer a los 61 años en hombres con 462 cotizaciones y mujeres a los 59 años con 450 cotizaciones.

La Caja Costarricense de Seguridad Social (CCSS) es una institución pública encargada del sistema nacional de salud, junto con el Ministerio de Salud. Las contribuciones obligatorias de empleadores y empleados son las que paga el sistema sanitario costarricense. El porcentaje actual de cotización a partir de enero del dos mil quince al fondo de pensiones para el patrono es del **4.92%** a 5.08% y para el asegurado, aumentó de 2.67% a 2.84%; esto con el fin de incrementar dicho fondo.

A la fecha hay 1,3 millones de afiliados al Régimen del IVM. La proyección de la CCSS es que se podría dar un déficit actuarial de 19 mil millones de colones, pero a largo plazo, implica que habría dificultades para pagar la pensión de los trabajadores que hoy cotizan para sostener el sistema.

Sin embargo, se debe tratar de aumentar el porcentaje de personas contribuyentes al régimen, situación que podría mejorar con la implementación de campañas de información a los trabajadores, con el fin de brindar la información necesaria acerca de las ventajas o beneficios de que se mantenga a flote nuestro sistema de pensiones actual. Por consiguiente, se debe de dar énfasis a los derechos que se obtienen al cotizar en dicho fondo, así como a todos beneficios adquiridos cuando se forma parte de dicho régimen, como lo es la salud, seguros, pólizas entre otros, que cubren a todo trabajador cuando está en regla; de esta

forma, se cree conciencia a las personas que actualmente se encuentran fuera de este régimen.

Entre los principales hallazgos se constata que estas personas dependen y usan de manera activa los seguros de salud y pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS). Su aseguramiento directo es actualmente escaso y en una alta proporción no contributivo. Sin embargo, se trata de personas con alguna capacidad para contribuir financieramente al sistema, que manifiestan un alto grado de interés y disponibilidad para hacerlo. Este es una revelación importante porque la pregunta que originó el presente informe planteó como interrogante si fuese mejor un financiamiento completamente estatal del aseguramiento, o las actuales contribuciones complementarias donde participan los asegurados (as) y el Estado. La preferencia por el aseguramiento contributivo se explica, en gran medida, por la estigmatización del aseguramiento no contributivo.

2.5 Aseguramiento familiar basado en la dependencia económica

Según los datos más recientes publicados en el diario Oficial La Gaceta, del 10 de noviembre del año 2014, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) inició la implementación formal de las reformas aprobadas por la Junta Directiva, en materia de protección por beneficio familiar.

Una de las novedades que incluyen estas reformas, es la posibilidad de aseguramiento familiar a las parejas del mismo sexo. Las reformas aprobadas por

la Junta Directiva de la CCSS, establece el registro de parejas en convivencia como primer paso que conducirá a disfrutar del beneficio de atención médica; deben acudir al área de salud correspondiente con documentos de identidad y residencia (recibo de servicios públicos o de alquiler), para comenzar el proceso la inscripción, y luego siguen el proceso: establecer la convivencia ininterrumpida por tres años y documentar la dependencia económica.

Estos requisitos son los mismos para las parejas en convivencia sin distinción de su sexo:

1-Demostrar el vínculo

- Consanguinidad (padres, hijos, hermanos).
- Legal (matrimonio, menores en custodia o unión de hecho reconocida).
- Afinidad (parejas del mismo sexo, padres de crianza, hijos putativos).

2-Establecer la convivencia.

- Cónyuge, se da por cumplido.
- En caso de unión de hecho, se comprueba: relación estable, bajo un mismo techo, pública y notoria, exclusiva, y al momento de gozar el beneficio, libertad de estado del asegurado directo y el beneficiario familiar.

3-Documentar la dependencia económica.

- La persona en relación con la cual se pide el beneficio debe depender económicamente del asegurado (a) directo.

- Se da por cumplida para hijos menores de edad, pues a los menores los cubre la protección del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Esta reforma significa un avance trascendental de la seguridad social costarricense en materia de respeto a la igualdad de derechos para parejas del mismo sexo, pero con la precaución, de establecer condiciones que aseguren el beneficio a quienes realmente corresponde.

El criterio de dependencia económica como mecanismo para el acceso familiar se ha modificado a lo largo del tiempo. El diseño actual de este mecanismo es un desincentivo para el aseguramiento directo de mujeres con ingresos propios, pues pierden el seguro familiar si declaran esos ingresos. A su vez, el seguro familiar les permite, sin cotizar, usar los servicios de salud, que son la principal necesidad inmediata para ellas mismas y sus hijos.

Por otro lado, está el trabajador independiente o trabajadores independientes; aquellas personas que no están vinculadas a una empresa mediante un [contrato de trabajo](#), sino mediante un contrato de servicios y son remunerados bajo la figura de [honorarios](#) o [comisiones](#). Estas personas, conocidas también como contratistas, tienen un tratamiento especial desde el punto de vista tributario e incluso de seguridad social; quienes se ven en la obligación a raíz de la situación actual del mercado laboral, de convertirse en trabajadores independientes. Sin embargo, esta modalidad generadora de ingresos trae consigo obligaciones tributarias con el Ministerio de Hacienda.

El trabajador independiente debe inscribirse ante la Caja Costarricense del Seguro Social; por ello debe reportar cualquier cambio en su condición de trabajador independiente, como modificación en sus ingresos o suspensión de actividades; de esa forma, cotizará para los regímenes de salud e invalidez, vejez y muerte, cuyos aportes son calculados en relación con los ingresos que percibe. Por ello, reviste mucha importancia que se reporte el verdadero ingreso.

2.6 Reglamento de Pensión de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) de Costa Rica

Requisitos para acogerse a la pensión por Viudez

Artículo 9º

Tiene derecho a pensión por viudez:

1) El cónyuge del asegurado fallecido o de la causante según las siguientes condiciones:

a) El cónyuge sobreviviente que haya convivido en forma continua y bajo el mismo techo y además haya dependido económicamente del fallecido.

b) Cuando hubiere separación judicial, el cónyuge sobreviviente deberá probar que el asegurado fallecido le satisfacía una pensión alimenticia (SIC) otorgada por sentencia firme en una cuantía acorde con las necesidades básicas de subsistencia. En casos de separación de hecho, el cónyuge sobreviviente deberá

demostrar que el causante satisfacía efectivamente una pensión alimenticia. Se entenderá cumplido este requisito si se comprueba que la pensión que realmente pagaba el causante al momento de su deceso satisfacía al menos el 50% de las necesidades del beneficiario.

2) La compañera o compañero económicamente dependiente del asegurado fallecido que al momento de la muerte haya convivido al menos tres años con él o ella y siempre y cuando la convivencia sea continua, exclusiva y bajo el mismo techo, según calificación y comprobación de los hechos que hará la Caja.

En el evento de que no existiere cónyuge ni compañera o compañero en las condiciones de los incisos 1) y 2) de este artículo, la Gerencia de la División de Pensiones podrá otorgar el beneficio de pensión por muerte, previo al estudio y recomendación por parte de la Dirección Administrativa de Pensiones, a la compañera o compañero del fallecido (a) que haya mantenido una relación estable y sostenida con el causante, donde haya existido dependencia económica absoluta y total al momento del fallecimiento; lo cual se entiende en el sentido de que el único ingreso que percibía la compañera o compañero provenía del fallecido.

En los casos contemplados en el punto número 1, inciso a, y en el punto número 2, la dependencia económica será determinada con base en las condiciones de cooperación y mutuo auxilio establecidas en el artículo 11° del

Título I del Matrimonio, Capítulo I, y los artículos 34° y 35° del mismo Título, Capítulo V del Código de Familia.

Se exceptúa del derecho a pensión al cónyuge, compañero o compañera sobreviviente del asegurado fallecido, cuando es declarado autor o cómplice de la muerte de este, en sentencia judicial. (Adición por acuerdo de Junta Directiva en art. 5°, sesión 7719 del 9 de enero del 2003).

Artículo 10°

Si al momento de su fallecimiento el o la causante tenía compañera o compañero, respectivamente, en las condiciones señaladas en el artículo anterior, y al mismo tiempo tenía cónyuge dependiente económicamente, la Caja podrá reconocer el derecho a ambas o ambos. En tal caso se reconocerá el 50% del monto que le hubiere correspondido a un sólo beneficiario de viudez, conforme se indica en el artículo 27°.

Es entendido que en ningún caso la Caja otorgará más de dos pensiones por viudez, cuando se presentara el reclamo de más de dos beneficiarios y existiera duda acerca del perjuicio económico que la muerte del asegurado les causó, la decisión sobre quién es o quiénes son los dos titulares del derecho corresponderá a la Junta Directiva, con fundamento en el expediente respectivo.

Artículo 11°

El beneficio por viudez, en todo caso, queda sujeto a los requisitos generales previstos en el artículo 18° de este Reglamento.

Artículo 15°

En ausencia de padres con derecho, las personas que hubieren prodigado los cuidados propios de padres al asegurado fallecido, tendrán derecho a pensión por ascendencia si se cumplen las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 14° de este Reglamento, según la calificación y comprobación de los hechos que hará la Caja.

2.6.1 Requisitos generales para el beneficio de pensión por viudez según la Caja Costarricense del Seguro Social

Requisitos generales para otorgar pensiones a Sobrevivientes

Artículo 18°

Los sobrevivientes que cumplen los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 9 al 15 de este Reglamento, tienen derecho a la pensión en caso

de muerte, si el fallecido se encontraba en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Pensionado por vejez o invalidez.
- b) Haber aportado 180 cotizaciones mensuales.
- c) Haber cotizado un mínimo de 12 cuotas durante los últimos 24 meses anteriores a la muerte.

En todos los casos los sobrevivientes con derecho a pensión deberán presentar la solicitud ante la unidad correspondiente.

2.7 Código de Familia de Costa Rica

Capítulo V

Efectos del matrimonio

Artículo 34: Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir. Asimismo, están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. Deben vivir en un mismo hogar salvo que motivos de conveniencia o de salud para alguno de ellos o de los hijos, justifique residencias distintas.

Artículo 35: El marido es el principal obligado a sufragar los gastos que demanda la familia. La esposa está obligada a contribuir a ellos en forma solidaria y proporcional, cuando cuente con recursos propios.

2.8 Constitución Política de Costa Rica

Artículo 73.

Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense del Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

2.9 Pensión de Viudez, Aspecto Jurídico

La configuración de la pensión de viudez surge en sus orígenes con el fin de proteger el riesgo derivado de la dependencia económica de la mujer casada

respecto al hombre; este, históricamente y de forma exclusiva, tenía la responsabilidad de aportar los ingresos suficientes para mantener a toda la familia, mientras que la mujer no trabajaba fuera de casa y se encargaba de las labores del hogar y del cuidado de los hijos y otros familiares dependientes.

Durante años, la pensión de viudez ha tenido como objetivo responder a una realidad social caracterizada por el reparto de roles y funciones entre ambos sexos; la mujer dedicada al cuidado del hogar y de la familia y el hombre, a la realización de un trabajo remunerado con el cual mantener económicamente el grupo familiar. En estas circunstancias, el fallecimiento del marido colocaba a la mujer y a los demás familiares que dependían de él en una situación de penuria económica que debía ser atendida por los poderes públicos a través de alguna forma de protección social.

Así, en un principio, la prestación surge para proteger una situación de necesidad, en los casos de muerte del varón (titular cotizante); su fin era evitar la indigencia en la que quedaban, tras la desaparición del cabeza de familia, la mayoría de las viudas costarricenses sin actividad retribuida fuera del hogar, relegadas del mercado de trabajo y, con frecuencia, con varios hijos a su cargo, o en el mejor de los casos ocupando una posición muy secundaria en aquel.

Durante el siglo XIX, la menor incorporación de las mujeres al mercado laboral implicaba que una parte notable del colectivo femenino quedara excluido directamente del acceso al nivel contributivo de protección social de la seguridad

social, y si accedía a él, lo hacía a través de la percepción de prestaciones de forma derivada, como la que nos ocupa.

Avanzando en el tiempo, este panorama cambia por completo pues la aplicación del principio general de igualdad, dispuesto en el Art. 09 de la Ley de la Caja Costarricense del Seguro Social, tuvo como consecuencia que los viudos pudieran acceder a la pensión de viudez si cumplían los mismos requisitos que los exigidos a las viudas.

Ante lo expuesto, se hace necesaria una reforma completa y profunda de la regulación de las prestaciones por muerte y supervivencia, que se adapte a las transformaciones sociales y familiares acaecidas en nuestro país en los últimos veinte años, que considere los valores y derechos constitucionales, los principios que rigen el sistema de seguridad social y las características de la organización familiar actual.

2.10 LA PENSION DE VIUEDAD DESDE UN PUNTO DE VISTA DEL DERECHO COMPARADO

La comparación entre las distintas legislaciones comunitarias es difícil porque la protección otorgada por la muerte del causante varía según los contextos socio-jurídicos de cada país y con carácter general, a diferencia de lo que ocurre en Costa Rica, se condiciona el reconocimiento de prestaciones a otros familiares a la ausencia de cónyuges e hijos.

Estas diferencias responden a la variada evolución histórica experimentada, a las múltiples necesidades sociales y a la distinta situación económica de cada país. Estas ayudas difieren de un país a otro, tanto en lo relativo a las vías de financiación como a las condiciones para el otorgamiento de las prestaciones y cuantía de estas. El modo de fijación de dichas prestaciones varía, también, según la fórmula elegida por cada sistema; se puede tratar de prestaciones a tanto alzado uniforme para todos los beneficiarios (los cuales son también distintos en cada país), o de prestaciones proporcionales a los ingresos que viniera percibiendo el asegurado; esta es la medida seguida por la mayor parte de los sistemas de seguridad social, pues en todas las legislaciones se impone para el reconocimiento de estas prestaciones el requisito de previa cotización, salvo en el supuesto de accidente de trabajo.

A principios del siglo XX no existía certeza acerca del rumbo que tomaría la vida de los trabajadores una vez que dejaran de serlo; era común que trabajaran hasta que sus fuerzas se lo permitieran, sobrepasando los setenta años. Así, solo descansaban y disfrutaban de su familia algunos años antes de morir; durante estos pocos años su calidad de vida no era buena, pues en su mayoría no contaban con recursos para su manutención.

Los diversos sistemas de seguridad social existentes en el mundo “comenzaron en Alemania hacia fines del siglo pasado y se han basado tradicionalmente en los principios de solidaridad y universalidad. Ello significa que

la afiliación de los trabajadores no es voluntaria sino obligatoria y que el Estado asume un importante papel en su gestión, pues recaba las contribuciones y paga las pensiones y jubilaciones.

El desarrollo de los sistemas nacionales sobre pensiones ha ido de la mano del desarrollo de las normas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); organización creada en 1919, con el objetivo de promover la paz, declarando que 'la paz universal y permanente solo puede basarse en la justicia social.

En el seno de esta organización se han celebrado los más importantes acuerdos en materia laboral y específicamente en los derechos de seguridad social que tienen los trabajadores y sus familiares. En 1933, la Conferencia de Estados miembros (órgano legislativo) aprobó el Convenio número 35 relativo al seguro obligatorio de vejez de los asalariados en las empresas industriales y comerciales, en las profesiones liberales, en el trabajo a domicilio y en el servicio doméstico, en el cual "se dispuso que la vejez del trabajador, una vez que quedara inhabilitado para el trabajo se compensara una pensión jubilatoria, estableciéndose desde entonces el derecho a la jubilación". En el 1945, se aprobaron el Convenios 36 relativo al seguro obligatorio para los trabajadores agrícolas y el Convenio 48 sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes.

.

12.11.1 MEXICO

El sistema de pensiones mexicano tiene origen común con el proceso de industrialización que tuvo efectos en el desarrollo, político, económico y social del país. El antecedente más antiguo sobre seguridad social en México, es el “Reglamento general de la gran casa nacional de inválidos establecida en México por el Excmo. Sr. general de división, D. Vicente Guerrero, a virtud de su decreto de 21 de septiembre de 1829”. “En el ámbito legislativo, antes de la Revolución Mexicana, no son muchos los antecedentes que den cuenta de intentos formales y organizados de protección a los trabajadores”.

Los primeros antecedentes de prestaciones de seguridad social, son algunas legislaciones estatales, entre ellas las del Estado de México y Nuevo León (Ley de Accidentes de Trabajo del Estado de México, expedida el 30 de abril de 1904 y la Ley sobre Accidentes de Trabajo, del Estado de Nuevo León, expedida en Monterrey el 9 de abril de 1906) que incluían disposiciones referentes a los deberes de los patrones hacia sus trabajadores en caso de accidente o muerte.

Los programas de pensiones de retiro o sobrevivencia financiados mediante impuestos de nómina fueron propuestos por las administraciones de Álvaro Obregón y Plutarco Elías Calles. Durante el gobierno de este último se crea la Ley de Pensiones Civiles de Retiro y la Ley de Pensiones Militares en Retiro. En estas Leyes se contemplaban las pensiones por vejez e inhabilitación y las pensiones

para los deudos del trabajador que a causa de sus labores perdía la vida; además se ofrecía la pensión de retiro a los 65 años de edad y después de 15 años de servicio.

En 1925 se presentó una iniciativa de Ley sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. En ella se disponía la creación de un Instituto Nacional de Seguros Sociales. En 1929 el Congreso de la Unión modificó la fracción XXIX del Artículo 123 constitucional para que quedara como sigue: "se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de Invalidez de Vida, de Cesación Involuntaria del Trabajo, de Enfermedades y Accidentes y otros con fines análogos.

12.11.2 CHILE

Al hablar de pensiones el modelo chileno es pionero en relación con las reformas que se han implementado a nivel mundial. Comenzó a principios del siglo XX con un sistema bien definido de seguridad social. Las críticas al modelo de reparto en el sistema de pensiones comenzaron en la década de los setenta, aun cuando para esta fecha el 76% de la población económicamente activa estaba cubierta.

En 1979 se promulgó el Decreto Ley 2448, que "estableció un sistema de pensiones por vejez, unificando también el sistema de reajustes, y suprimiendo las

jubilaciones por antigüedad de los empleados”. Establece la edad de jubilación: 65 años para los hombres y 60 para las mujeres. En mayo de 1981 entró en vigor el Decreto Ley 3500, que “estableció un sistema de pensiones basado en la capitalización individual, con administración privada. A este sistema podían optar voluntariamente los que ya estaban en el mercado del trabajo, pero debían integrarse obligatoriamente los asalariados que comenzaran a trabajar a partir del 1° de enero de 1983.

El periodo de transición no fue sencillo, sobretodo tuvo repercusiones graves en la economía chilena, pues el Estado se hizo cargo de pagar las jubilaciones y pensiones del sistema antiguo y los costos mismos de las reformas; se estima que de 1981 - 1995 alcanzó a un 5.5% del PIB. Al fin de su vida activa los trabajadores afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) pueden obtener una jubilación, sea mediante un retiro programado de los fondos acumulados, sea mediante la adquisición de un seguro de renta vitalicia, que les garantice una pensión a ellos y a sus dependientes. Existe una garantía gubernamental de pensión mínima para los trabajadores con 20 años de cotización, si su capital acumulado no alcanza a financiar su pensión.

12.11.3 ALEMANIA

Es uno de los países a los que más ha afectado la baja en la tasa de natalidad, en 2006 fue más alto el número de defunciones que el de nacimientos. El modelo actual del seguro de pensiones está basado en el sistema de reparto y

su administración es pública. La *rentenversicherung* (jubilación) asegura pagos de pensiones para la jubilación y el sistema es administrado por el Gobierno.

Las contribuciones a los seguros de pensiones son un 19.5% del salario bruto hasta un cierto nivel de ingresos y se dividen igualmente entre las empresas y los empleados. Se hace el retiro automático directo del salario. La edad de jubilación es de 65 años. Está previsto aumentar la edad de jubilación hasta los 67 años a partir del año 2029, comenzando escalonadamente el año 2012.

12.11.4 ESTADOS UNIDOS

Las pensiones públicas son pagadas por el seguro de vejez-sobrevivientes invalidez (Old- Age, Survivor, and, Disability Insurance, OASDI) que es gestionado directamente por la administración del Gobierno Federal. Las cotizaciones son recaudadas por el Servicio de Percepción de Ingresos Fiscales. El pago de las prestaciones está a cargo del Departamento del Tesoro. Otras funciones como la asignación de números de cuenta de jubilación, actualización de información sobre los ingresos profesionales, el cálculo de la cuantía de las prestaciones, el seguimiento del estado civil de los beneficiarios y otros, son competencia de la Administración de la Seguridad Social, un organismo independiente que rinde cuentas directas al Presidente.

La edad normal de jubilación es de 65 años, se prevé aumentarla progresivamente a 67 entre 2000 y 2022, las prestaciones son pagaderas desde

los 62, pero si la pensión se paga antes de la edad normal se reduce desde un 20 %. Las pensiones se calculan a partir de la media de los 35 mejores años de ganancias y se ajustan luego con arreglo a la evolución del índice de precios, después del inicio de la jubilación del interesado. No existen disposiciones especiales ni para mujeres, para trabajadores de sectores de actividad peligrosa o específica, o aquellos que han cotizado durante un número de años superior al requerido.

2.12 Los Distintos Beneficiarios de la prestación

2.12.1 El concepto de familia actual

Este tema de la familia actual es muy amplio, ya que actualmente se incluye a todos aquellos que viven bajo un mismo techo y expresan amor y solidaridad. El concepto tradicional de familia-integrada por madre, padre e hijos está cambiando, pero seguirá siendo el eje central de nuestras sociedades. La fundación Internacional para el Desafío Económico Global (FIDEG), sostiene que una familia está conformada por todos los parientes o no que habitan en una misma vivienda. Los lazos sanguíneos parecen no ser ya los parámetros para definirla. Como se vive en la actualidad, Costa Rica no está ajena de acoger en su seno estas nuevas estructuras de convivencia.

La estructura tradicional de la familia ha experimentado profundos cambios en la actualidad debidos en gran parte a la incorporación de la mujer al trabajo, al

aumento de divorcios, de familias no convencionales y a la gran proliferación de hogares unipersonales; se ha pasado, en un espacio muy corto de tiempo, de una familia amplia, pluripersonal, en la que convivían varias generaciones compartiendo el mismo hogar, a una familia de dimensión reducida, la mayoría de las veces centrada solo en la pareja.

Se impone, por tanto, definir de qué tipo de familias se está hablando en el Art. 35 del Código de Familia: “Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir. Asimismo, están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. Deben vivir en un mismo hogar salvo que motivos de conveniencia o de salud para alguno de ellos o de los hijos, justifique residencias distintas”.

Independientemente, de las distintas controversias existentes sobre el concepto de familia, entre los distintos autores especializados en la materia, desde todos los ámbitos: culturales, sociológicos, económicos y jurídicos, lo cual no es objeto de estudio, se debe decir que se ha evolucionado mucho en este sentido, y que se tiende a considerar el matrimonio “como una institución natural, que aparte de su significación religiosa, se encuentra esencialmente relacionada con la naturaleza humana”.

Después de la entrada en vigor de la Constitución Política de Costa Rica, se reconoce la pensión de viudedad sin distinción de sexos, al cónyuge superviviente

que acredita ser o haber sido cónyuge del causante, al margen de la existencia o inexistencia de una situación de necesidad derivada de la falta de ingresos y aunque obtenga rentas de trabajo o cualquier otro tipo de recursos, además en cualquier cuantía.

No obstante, en cualquier caso, es imprescindible “el vínculo matrimonial”; es decir haber contraído matrimonio previo, en cualquiera de las formas previstas en el Código de Familia (art. 34) matrimonio civil o matrimonio religioso, y ello con independencia del sexo de los contrayentes.

La pensión de viudez de la seguridad social es una prestación económica de carácter vitalicio. Se otorga a quienes han tenido un vínculo matrimonial, o de pareja de hecho, con una persona fallecida, que ha cotizado durante un periodo mínimo. Para tramitar esta pensión de viudedad, es necesario cumplimentar el modelo de solicitud de Prestaciones de Supervivencia del INSS (Instituto Nacional de la Seguridad Social) y formalizar una serie de requisitos que se exponen a continuación

La viudedad es uno de los acontecimientos vitales más dolorosos para una persona, tanto en el aspecto afectivo como en el económico. Cuando fallece un trabajador o un pensionista, su cónyuge tiene derecho a solicitar la pensión de viudedad, siempre que el difunto haya estado afiliado a la seguridad social y haya cotizado durante un periodo mínimo:

1-Si era un trabajador en activo, tiene que haber cotizado, al menos, 500 días en los últimos cinco años.

2-El cónyuge superviviente tiene derecho a la pensión de viudedad, aunque el causante, a la fecha de fallecimiento, no estuviera de alta o en situación asimilada, siempre que hubiera completado un período mínimo de cotización de 15 años.

Las parejas en unión de hecho pueden solicitar la pensión de viudedad si acreditan una convivencia estable con el causante, con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años, mediante el certificado de empadronamiento. La pareja de hecho se acredita a través de la inscripción en alguno de los registros de las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o bien mediante documento público en el que conste la constitución de la pareja.

La ley limita que los ex cónyuges cobren la pensión de viudedad cuando se han vuelto a casar, si viven en pareja o perciben una pensión compensatoria. Cuando hay varios excónyuges de un fallecido, el reparto de la pensión se realiza en función del tiempo de convivencia con cada uno de ellos.

En ocasiones, el cónyuge superviviente no tiene derecho a la pensión de viudedad por la inexistencia de hijos comunes, o porque no puede acreditar que su matrimonio con el causante ha tenido una duración de un año. En estos casos, si ha habido una convivencia estable previa, el cónyuge viudo puede solicitar una

prestación temporal de viudedad, de la misma cuantía que la pensión de viudedad que le hubiera correspondido y con una duración de dos años. Aunque la pensión de viudedad es vitalicia, el derecho a percibirla se extingue cuando el beneficiario se vuelve a casar, vive en pareja o se le declara culpable de la muerte del cónyuge fallecido. Si la muerte ocurre por violencia de género, la pensión de viudedad se añade a la de orfandad.

2.13 La Pensión en Costa Rica y en otros países

En Costa Rica no es obligatorio pensionarse cuando se cumple cierta edad. En otros países, como Guatemala, Colombia, Brasil y en algunos regímenes de Perú sí lo es a diferentes edades. Édgar Robles, superintendente de pensiones, explicó que en el caso nacional el derecho al trabajo está consagrado en el artículo 56 de la Constitución Política y se podrá obtener una pensión por vejez en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), cuando el trabajador debe haber realizado al menos 300 cotizaciones y tener 65 años de edad.

Se puede anticipar el retiro con derecho a pensión por vejez, en el caso de las mujeres, si tienen 59 años de edad y 11 meses y han cotizado 450 cuotas, y para los hombres los requisitos son tener 61 años y 11 meses y contar con 462 cotizaciones. Si una persona no cumple con las 300 cuotas puede optar por una pensión proporcional siempre y cuando haya cotizado al menos 180 cuotas. Según explicó, por escrito la Superintendencia de Pensiones (Supén), los

pensionados del IVM pueden trabajar en el sector privado o como empleados independientes, caso en el cual deben cotizar para el seguro de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social. Si quisieran trabajar en el sector público entonces sí deben suspender la pensión.

En **Francia** la edad mínima de jubilación se vino [retrasando a partir de julio de 2011](#) desde los 60 años actuales hasta alcanzar los 62, a razón de cuatro meses cada año. La pensión completa se consigue tras 40,5 años de cotización (a partir de 2013, se necesitará un año más de cotización: 41,5) o al trabajar hasta los 65 años de edad (empezará a aumentar gradualmente hasta situarse en 67 años a partir de 2016). Incentivos para alargar la vida laboral: la pensión aumenta un 1,25% por cada trimestre adicional trabajado.

En **Alemania** la edad mínima de jubilación se sitúa en 63 años, siempre que se haya cotizado durante 35 años. La reforma que se aplicó a partir de 2015 prevé ir la aumentando para situarla en 67 años en 2032. La pensión completa se logra a los 65 años. Con la reforma, se irá elevando para poder cobrarla a los 67 años en 2032, o a los 65 si se ha cotizado durante 45 años y además se permite la jubilación anticipada desde los 60 años, pero se desincentiva al descontar un 3,6% por cada año trabajado de menos. La reforma elevará ese retiro anticipado a los 63 años y mantendrá el descuento de 3,6% por año.

En **Italia** la pensión completa se puede cobrar con 65 años y un mínimo de 20 años cotizados, o siempre que se haya cotizado durante 41 años, independientemente de la edad que se tenga (hasta ahora bastaban 40 años de cotización). Durante 2011 y 2012, los trabajadores asalariados pueden pedir la jubilación anticipada y lograr la pensión completa si tienen 60 años y una carrera de cotización de 36 años. Los autónomos la podrán solicitar a los 61 años y siempre que tengan 36 cotizados. Con la reforma aprobada el año pasado, a partir de enero de 2015, la edad para jubilarse y recibir la pensión completa se ligará a la tasa de esperanza de vida. Eso significa que, cuanto más aumente la esperanza de vida en Italia, más tarde se podrán jubilar los trabajadores. El incremento estimado es de un mes más de vida laboral por cada año que aumente la esperanza de vida. Así, según las previsiones, en 2024, la edad de jubilación se situará en 67 años.

En **Suecia** la edad mínima de jubilación está en 61 años y la cuantía de la pensión se fija en proporción a los derechos acumulados por los años trabajados, cuantos más años se trabaje, más alta será la pensión. Durante la vida laboral, el trabajador aporta un 16% de su sueldo al sistema público de pensiones y un 2,5% a mutuas privadas de su elección.

La pensión pública supondrá el 75% de sus ingresos cuando se jubile y el resto le llegará de los fondos privados que haya contratado su empresa. Su pensión pública se fijará anualmente, dividiendo su aportación al sistema

entre la tasa de esperanza de vida y el indicador de crecimiento de la economía nacional.

Cuando la economía crezca, la pensión pública aumentará y cuando se contraiga, la pensión se reducirá. Así, en 2010, las pensiones se recortaron un 3% y en 2011 se reducirán un 4,3%.

En el **Reino Unido** la edad mínima de jubilación ha venido aumentando gradualmente desde octubre de 2011; hasta situarse en 66 años antes de **2020** (hasta ahora estaba en 65 años para los hombres y 60 para las mujeres). Se prevé elevar hasta los 68 años antes de 2046.

La pensión completa se cobra después de trabajar hasta los 68 años y acumular 30 años de cotización (antes de la reforma se lograba a los 65 años, con 44 años de cotización para los hombres, y a los 60 años con 39 años de cotización para las mujeres). Se ofrece la posibilidad de jubilarse antes de los 65 años, pero no se cobraría la pensión pública hasta cumplir los requisitos, por lo que se debe disponer de suficientes ahorros o de un fondo privado. Se incentiva alargar la vida laboral al aumentar la pensión en un 10,4% por cada año trabajado de más a partir de la edad mínima de jubilación.

En **Estados Unidos** la edad mínima de jubilación se sitúa en 62 años y la pensión mínima se consigue con una cotización que suma 10 años. La

pensión completa se consigue a distinta edad en función del año de nacimiento: si se ha nacido antes de 1938, se logra a los 65 años; si ha sido entre 1943 y 1955, se alcanza a los 66 años, y si se ha nacido a partir de 1960, se puede cobrar a los 67 años.

A partir de la reforma prevista para 2022, se pasará a cobrar a los 67 años cuando se tengan 35 años cotizados. Para incentivar que se alargue la vida laboral, esa reforma descontará un 30% si la jubilación se realiza a los 62 años y aumentará un 24% si la jubilación se pospone hasta pasados los 70.

En **Japón** la edad media de jubilación está en los 65 años, todos los mayores de 19 años, aunque estén en paro o estudiando deben pagar una prima mensual al sistema nacional de pensiones de 15.000 yenes (más de 130 euros). Para cobrar la pensión mínima debe cotizarse al menos 25 años. La mitad de la cuantía de cada pensión se paga con ingresos recaudados a través de impuestos.

Como se puede observar la seguridad social a nivel mundial establece la protección social de trabajadores con las diferentes regulaciones de acuerdo al sistema legal de cada país. Por otro lado, se determina además que los diferentes países formulan reformas a través de los años, con el fin de mantener al fondo a flote su régimen de acuerdo a las necesidades de cada uno de estos, situación que se da ya en nuestro país y que también se han venido realizando cambios

como por ejemplo al porcentaje de cotización y otros para poder disminuir el riesgo que el fondo quiebre.

<http://www.rtve.es/noticias/20110126/sistema-publicos-pensiones-mundo/398370.shtml>

2.14 Las Pensiones y los sistemas de Pensiones en Costa Rica

El salario se recibe a cambio de trabajo remunerado y es la principal fuente de ingresos de la mayoría de la población, tanto de manera directa (la gran mayoría de los hombres) como indirecta (adultos y adultas mayores, niños, niñas, adolescentes y algo menos de la mitad de las mujeres). Las pensiones son transferencias en dinero que reemplazan el salario ante situaciones de vejez, de invalidez, y de muerte. Este mecanismo de protección se justifica porque en cierto momento del ciclo de vida la población pierde capacidades físicas o intelectuales para continuar trabajando remuneradamente (pensiones por vejez), enfrenta imprevistos que reducen o eliminan esta capacidad tempranamente (pensiones por invalidez), o deben hacerle frente al fallecimiento de quienes eran responsables del ingreso de la familia (pensiones por muerte). Las pensiones son parte de un conjunto más amplio de mecanismos de protección de riesgos que incluye los seguros de salud, los riesgos del trabajo y los seguros de desempleo.

En América Latina las pensiones se crearon como parte de los seguros sociales en el marco de la tradición europea de protección colectiva de riesgos (Bustelo, 2000). La carencia de ingresos y la insatisfacción de necesidades básicas se abordó como una probabilidad calculable de los grupos sociales, antes que como producto de una incapacidad o falta individual (Tenti Fanfani, 1991). La tradición de mecanismos colectivos de protección de los riesgos se cristalizó en el pensamiento político alemán de fines del siglo XIX y a mediados del siguiente, en Inglaterra, fue más allá de la población asalariada y dio un paso más hacia la universalidad de la noción de riesgos. Desde comienzo del siglo veinte varios países latinoamericanos como Uruguay, adelantaron a los países centrales en la creación de seguros para la protección de riesgos sociales como la vejez y la enfermedad. A estos le siguieron dos “olas” de creación de instituciones y programas, en los años 40 – como parte de la cual se creó el seguro social en Costa Rica -- y 60, respectivamente (Mesa-Lago, 1989). Cada ola de reforma trabajó, además de seguridad social, una abundante legislación laboral (Bustelo e Isuani, 1992). Todas tuvieron en común que se construyeron a partir de la inserción ocupacional, en función del trabajador asalariado y familiares económicamente dependientes, y a partir de contribuciones definidas como porcentajes del salario.

La mayoría de los fondos colectivos que hubo en la región eran de reparto, es decir, que la población activa financiaba a la jubilada. En Costa Rica, el régimen de IVM de la Caja Costarricense del Seguro Social creado en 1943 y que

cubre a la mayoría de la población asegurada a través de un fondo de capitalización colectiva parcial cuya reserva, si se invierte adecuadamente, comparte el financiamiento del sistema con las cotizaciones. Esta característica, particular al sistema costarricense, se mantuvo a través de los cambios más recientes. La creación del sistema multipilar fue heterodoxa, dado que se construyó en el marco de un proceso de concertación social que tuvo lugar en 1998 y culminó con la entrada en vigencia de la Ley de Protección al Trabajador (LPT) en el 2000. Fue además gradual, dado que resultó de transformaciones introducidas a lo largo de la década de los 90 con la creación de fondos individuales complementarios de pensiones, primero voluntarios y posteriormente obligatorios para la población asalariada.

La LPT introdujo cambios en el diseño del sistema y es por lo tanto una reforma estructural, es decir, modificó el diseño del sistema al transformarlo en multipilar. En cambio, la reforma adoptada a inicios del 2005 y que constituye el foco de este trabajo, modificó requisitos y beneficios a partir del diseño institucional preexistente y es por ello de carácter paramétrico y no estructural. El que conlleve, como se abordará seguidamente, planes para mejorar la eficiencia administrativa, no implica que sea estructural, pues esta caracterización se aplica solo a cambios de diseño, y no a mejoras dentro de un diseño dado, tales como recaudación o cobertura.

2.15 Marco Conceptual de la Investigación

En el presente trabajo de investigación, se utilizarán las siguientes categorías y conceptos fundamentales:

2.16 Persona

Es todo ser susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. Se les clasifica en personas de existencia visibles o físicas (ser humano) y personas de existencia ideal o jurídica (como las sociedades, las corporaciones, las fundaciones, El Estado y otras). (Guillermo Cabanellas de las Cuevas **Diccionario Jurídico Elemental, 2006**).

2.17 Persona Jurídica

Es toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes, a los que, para la consecución de un fin durable y permanente, es reconocida por Estado una capacidad de derechos patrimoniales. (Carlos Ayala Monge **Derecho a la protección del trabajador 2013**).

2.18 Personalidad del Ser Humano

Dentro de la perspectiva ético-filosófica, la personalidad se residencia en la autoconciencia, el autodominio, la subjetividad moral y la responsabilidad. En el ámbito sociológico, se hace coincidir con el conjunto de papeles o funciones que

desempeña cada individuo dentro de la comunidad. La personalidad también se define como la cualidad constitutiva diferencial que separa y distingue a unas personas de otras. (Óscar Álvarez Vargas **Programa Desarrollo Humano** 2011).

2.19 Pensión

Cantidad periódica mensual o anual que el Estado concede a determinada persona por méritos o servicios propios o de alguna persona de su familia. Derecho que corresponde a ciertos miembros de la familia de un empleado o trabajador que cuidaba del sostenimiento de aquellos y fallece luego de determinados años de servicio. (Guillermo Cabanellas de las Cuevas. **Diccionario Jurídico Elemental** 2006).

2.20 Viudez

Es el estado de haber perdido al cónyuge por fallecimiento; si es un varón se le llama viudo, y si es mujer, viuda. En términos generales, a la persona que está en este estado se denomina "cónyuge sobreviviente" o "cónyuge supérstite".

([www.http://es_wikipedia.org](http://es.wikipedia.org)).

2.21 Seguridad Social

Es un conjunto de medidas que la sociedad proporciona a sus integrantes con la finalidad de evitar desequilibrios económicos y sociales que, de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos a causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo, entre otras. (<http://www.monografias.com/trabajos36/seguridad-social/seguridad-social.shtml#segur#ixzz3S3bRgARr>).

2.22 Cónyuge

Se denomina **cónyuge** a cualquiera de las personas físicas que forman parte de un matrimonio. El término «cónyuge» es de género común, es decir, se puede usar para referirse a un hombre («el marido» o «el cónyuge») o a una mujer («la mujer» o «la cónyuge»). (<http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3nyuge>).

2.23 Matrimonio

El matrimonio es una institución social que crea un vínculo conyugal entre sus miembros. Este lazo es reconocido socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o por la vía de los usos y costumbres. El matrimonio establece entre los cónyuges y en muchos casos también entre las familias de origen de estos, una serie de obligaciones y derechos que también son fijados por el derecho, que varían, dependiendo de cada sociedad.

De igual manera, la unión matrimonial permite legitimar la filiación de los hijos procreados o adoptados por sus miembros, según las reglas del sistema de parentesco vigente. (<http://www.monografias.com/trabajos17/matrimonio/matrimonio>).

2.24 Trabajador

Toda persona física que presta a otra u otras sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo. (Código de Trabajo de Costa Rica).

CAPÍTULO III

Marco Metodológico

El marco metodológico es el apartado del trabajo que dará el giro a la investigación. Es donde se expone la manera como se va a realizar el estudio, los pasos para realizarlo, su método. Según norma de investigación, (Colás y Hernández, 1997) en la metodología se distinguen dos planos fundamentales: el general y el especial. En sentido general, es posible hablar de una metodología de las ciencias aplicables a todos los campos del saber, que recoge las pautas presentes en cualquier proceder científico riguroso con vistas al aumento del conocimiento y/o a la solución de problemas.

Por otro lado, en cuanto a las metodologías especiales, son el resultado de la diversidad estratégica que existe en cada ciencia concreta, las ciencias factuales (de la naturaleza o humanas y sociales) se caracterizan por una metodología en cierto modo diferente de las ciencias formales (lógica y matemáticas).

Todo método está compuesto por una serie de pasos para alcanzar una meta. De este modo los métodos de investigación describirían los pasos para alcanzar el fin de la investigación. Estos métodos o pasos determinarán cómo se recogen los datos y como se analizan, lo cual llevará a las conclusiones (meta).

3.1 Paradigma

Un paradigma es el conjunto de ideas, creencias, argumentos que construyen una forma para explicar la realidad. Los paradigmas no son únicos ni universales y dependen de la forma en que cada persona lo construye.

Cuando se realizan investigaciones, quienes investigan deben situarse en una forma de explicar la realidad específica, lo cual implica definir un paradigma de investigación.

En la mayoría de las ocasiones, el paradigma tiene una relación directa con el área de conocimiento en la que se investiga.

Dentro del proceso de la investigación los paradigmas son esenciales para:

- Guiar la forma en que se aborda la explicación de un problema de investigación.
- 1. Orientan las cuestiones por analizar o desentramar.
- Determinan lo que debe preguntarse y cómo llegar a responder esas preguntas.
- Fija la forma en que se relaciona el investigador con lo que investiga.
- Establece las claves para interpretar y analizar los resultados de lo investigado y orienta la manera en que se presentan los resultados.

3.2 Enfoque

Si es un paradigma positivista, estas serán estudiadas como un conjunto de claves para asegurar que se produzcan comportamientos específicos en hijos e hijas, generalmente creyendo que la aplicación estricta y premeditada de estas llevará a la consecución de un comportamiento ejemplar.

Sin embargo, desde paradigmas emergentes o postpositivistas se considerarán otras cuestiones relacionadas con quiénes son las madres y padres que ejercen esas pautas de crianza, qué pasa con el círculo social de las hijas y los hijos.

En general desde el paradigma emergente se desestima la posibilidad de predecir y generalizar los comportamientos como desde el paradigma positivista.

Por su tradición y larga trayectoria es más generalizado el conocimiento del paradigma positivista, y su método científico de conocer la realidad. Este modelo de conocimiento se basa principalmente en las siguientes ideas:

- Existe una realidad que puede ser explicable mediante la aplicación del método científico, el cual se centra en la comprobación de las hipótesis.
- 1. Todas las cuestiones son medibles, cuantificables y comprobables.
- El método de investigación y sus resultados son transferibles a otros objetos de investigación.

- Lo que se investiga es considerado un objeto (independientemente de sus características). El cuál puede ser manipulado para comprobar o no las hipótesis.
- El investigador es objetivo y por tanto se puede separar objetivamente de lo que investiga.
- Aquello que no se pueda comprobar mediante el método científico no existe como conocimiento objetivo.

3.3 Tipo de investigación

Existen varios tipos de investigación científica dependiendo del método y de los fines que se persiguen. La investigación, de acuerdo con Sabino (2000), se define como “un esfuerzo que se emprende para resolver un problema, claro está, un problema de conocimiento”. (p. 47).

Por su lado, Cerro y Bervian (1989) la definen como “una actividad encaminada a la solución de problemas. Su Objetivo consiste en hallar respuesta a preguntas mediante el empleo de procesos científicos”. (p. 41).

Ahora bien, desde el punto de vista puramente científico, la investigación es un proceso metódico y sistemático dirigido a la solución de problemas o preguntas científicas, mediante la producción de nuevos conocimientos, los cuales constituyen la solución o respuesta a tales interrogantes. La

investigación puede ser de varios tipos, y en tal sentido se puede clasificar de distintas maneras; sin embargo, es común hacerlo en función de su nivel, su diseño y su propósito. Dada la naturaleza compleja de los fenómenos estudiados, por lo general, para abordarlos es necesario aplicar no uno sino una mezcla de diferentes tipos de investigación. De hecho, es común hallar investigaciones que son simultáneamente descriptivas y transversales, por solo mencionar un caso.

3.3.1 Investigación Descriptiva

El objetivo de la investigación descriptiva del presente estudio de pensión por viudez, consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables. Los investigadores no son meros tabuladores, sino que recogen los datos sobre la base de una hipótesis o teoría, exponen y resumen la información de manera cuidadosa y luego analizan minuciosamente los resultados, a fin de extraer generalizaciones significativas que contribuyan al conocimiento.

La presente investigación de tipo descriptiva para el análisis de pensión por viudez, tendrá sus etapas según el carácter descriptivo y la información recopilada. Se mencionan las siguientes:

1. Examinar las características del problema escogido (pensión por viudez).
2. Enunciar los supuestos en que se basan las hipótesis y los procesos adoptados.
3. Elegir los sub temas y las fuentes apropiadas.
4. Seleccionar o elaborar técnicas para la recolección de datos.
5. Establecer, a fin de clasificar los datos, categorías precisas, que se adecuen al propósito del estudio y permitan poner de manifiesto las semejanzas, diferencias y relaciones significativas.
6. Verificar la validez de las técnicas empleadas para la recolección de datos.
7. Realizar observaciones objetivas y exactas.
8. Describir, analizar e interpretar los datos obtenidos, en términos claros y precisos.

En el informe de la investigación descriptiva se señalan los datos obtenidos y la naturaleza exacta de la población de donde fueron extraídos. La población a veces llamada *universo* o *agregado* constituye siempre una totalidad. Las unidades que la integran pueden ser individuos, hechos o elementos de otra índole. Una vez identificada la población con la que se trabajará, entonces se decide si se recogerán datos de la población total o de

una muestra representativa de ella. El método elegido dependerá de la naturaleza del problema y de la finalidad para la que se desee utilizar los datos.

3.3.1.1 Profundidad u objeto

La profundidad es de tipo descriptiva, según Barrantes (2006, p.64), por la siguiente razón.

“Su objeto central es la descripción de fenómenos. Se sitúa en un primer nivel del conocimiento científico. Usa la observación, estudios correlacionados y de desarrollo”.

Descriptiva, pues se busca estudiar la jerarquía impropia de la jurisdicción laboral en el despido del funcionario municipal, así como las condiciones del medio ambiente de trabajo; la observación es una herramienta principal en la recopilación de información, sumado a entrevistas y cuestionarios a diferentes funcionarios.

Entre los diferentes tipos de investigación, están los no experimentales y los experimentales. Para Kerlinger la investigación no experimental es:

“Una indagación empírica y sistemática en la cual el científico no tiene un control directo sobre las variables independientes porque sus manifestaciones ya han ocurrido o porque son inherentemente no manipulables. Las diferentes acerca de las relaciones entre variables se hacen, sin una intervención directa a partir de la

variación concomitante de las variables dependientes e independientes” (1988, pág. 394).

Según Rodrigo Barrantes, en su libro de investigación (Un camino al conocimiento), la investigación descriptiva es:

“Es describir situaciones y eventos, es decir miden de manera independiente las variables con las que tiene que ver el problema”. (Barrantes, 1999, pág. 131).

También, se define la investigación descriptiva exploratoria como:

“Temas sobre lo que sabemos muy poco, por eso hay que explorar al respecto para así aumentar el grado de familiaridad con el fenómeno, que se supone, es relativamente desconocido”. (Barrantes, 1999, pág. 131).

Según lo citado en los conceptos anteriores, un tipo de investigación descriptiva es lo que conlleva a la recolección, presentación y caracterización de un conjunto de datos, a fin de describir en la forma apropiada las diversas características de un conjunto de datos.

La investigación descriptiva permite el planteamiento de la hipótesis por comprobar, mediante la orientación de objetivos predeterminados, apoyada en la recolección de información confiable.

Este tipo de investigación está enlazada con temas o hechos existentes confirmados; opiniones, punto de vista o actitudes que se mantienen; procesos en marcha; efectos que se sienten o tendencias que se desarrollan. Es decir, la investigación descriptiva concierne a lo que es o lo que existe; se relaciona con algún hecho precedente que haya influido o afectado una condición o hecho presente.

El proceso de investigación descriptiva rebasa la mera recolección y tabulación de los datos. Supone un elemento interpretativo del significado o importancia de lo cual se describe. Así la descripción, se halla combinado, muchas veces, con la comparación o el contraste implicado, mensuración, clasificación, análisis e interpretación.

En el presente trabajo de investigación, se utilizará el método descriptivo, por cuanto se trata de establecer un análisis que facilite o permita conocer y ofrecer soluciones a los problemas detectados.

3.4 Sujetos y fuentes de la información

En la presente investigación se depurará un cuadro donde se distribuye la información brindada por parte de los sujetos entrevistados. A ellos se les aplicará un cuestionario o entrevista para obtener los resultados propios del análisis.

Es la definición de quiénes son las personas objetos de estudio; también se le conoce como población o universo, según Barrantes (2005) “la población: conjunto de elementos que tienen características en común (...) Pueden ser finitas o infinitas”. (pág. 135).

La población o universo del presente proyecto son las personas que han tenido como objeto solicitar a la Caja Costarricense del Seguro Social una pensión por viudez; además, jueces de los Tribunales de Justicia que velan por el manejo y protección de este servicio a los cónyuges y familiares de las personas fallecidas y abogados litigantes conocedores del tema en estudio.

Hernández, Fernández y Baptista (2006:66), citando a Dahnke, distinguen tres tipos básicos de fuentes de información, e indican que estas se componen de fuentes primarias o directas, secundarias y terciarias.

3.4.1 Sujetos de Información

- Jueces de Juzgado Laboral de los Tribunales de Justicia de Puntarenas.
- Usuarios de la Caja Costarricense del Seguro Social.
- Abogados litigantes conocedores del tema en estudio.

3.4.1.1 Cuadro de distribución de sujetos de Información

Sujetos	Universo	Muestra	Porcentaje
Jueces de Juzgado laboral	03	03	100%
Usuarios de la C.C.S.S.	12	12	100%
Abogados litigantes*	05	05	100%
Total de sujetos para la aplicación de los Instrumentos son: 20			

Los abogados litigantes tomados en cuenta para la muestra total de la investigación son profesionales en derecho, conocedores del tema, o bien que hayan tenido la experiencia de tramitar demandas de pensiones por viudez ante la Caja Costarricense del Seguro Social.

3.4.2 Fuentes de Información

3.4.2.1 Fuentes Primarias

Una fuente primaria es aquella que provee un testimonio o evidencia directa sobre el tema de investigación. Son escritas durante el tiempo en que se está estudiando o por la persona directamente envuelta en el evento. La naturaleza y valor de la fuente no pueden ser determinados sin referencia al tema o pregunta que se está tratando de contestar. Las fuentes primarias ofrecen un punto de vista desde adentro, del evento en particular, o periodo de tiempo que se está estudiando.

Algunos tipos de fuentes primarias de la presente investigación son las siguientes:

- Documentos originales según norma de la Caja Costarricense del Seguro Social.
- Trabajos creativos de derecho según el tema de investigación.
- Visitas a la Sucursal de la Caja Costarricense del Seguro Social.
- Entrevista con personal de los Tribunales de Justicia de Puntarenas.
- Aplicación de cuestionarios a abogados litigantes.
- Entrevistas generales según lo indicado en el punto 3.4.1.

Por último, se tomará la información de estadísticas y archivos, si es posible de casos de denuncias de pensión por viudez ante la Caja Costarricense del Seguro Social.

3.4.2.2. Fuentes Secundarias

- Folletos informativos de pensión por viudez.
- Internet.
- Sistema Costarricense de Información Jurídica.
- Código Familia.
- Constitución Política de Costa Rica.
- Ley de Pensión de la Caja Costarricense del Seguro Social.
- Cuestionarios.
- Jurisprudencia ante el tema de investigación.

3.5 Técnicas e instrumentos para recolectar datos e información

Los instrumentos utilizados para el desarrollo de la tesis y la investigación en el tema por desarrollar, se basan en cuestionarios y entrevistas sobre aspectos de la pensión por viudez. Este tema se analiza desde el punto de vista existencial en la jurisdicción del régimen de pensión de la Caja Costarricense del Seguro Social, para la ejecución idónea del proceso mencionado. Se tratará de determinar si el usuario o cónyuge se encuentra limitado al recurrir al derecho de pensión por viudez, basado en el artículo 9 del Régimen de pensión de la C.C.S.S.

3.6 Variables

3.6.1 Variable # 01

Objetivo Específico	Variable	Definición Conceptual	Dimensión	Definición Operacional	Definición Instrumental	Fuentes de information
Identificar en nuestra Constitución Política, el carácter histórico y pragmático del derecho a la seguridad social.	Carácter Histórico Seguridad Social	Es un sistema de normas que regulan la convivencia social y permiten resolver los conflictos intersubjetivos. También llamada previsión social, se refiere principalmente a un campo de bienestar social relacionado con la protección social o cobertura de las necesidades reconocidas, como salud, vejez o discapacidades.	La Seguridad Social basada en la Constitución Política de Costa Rica para el análisis del estudio.	Análisis y estudio conceptual basado y reflejado según la Constitución Política de Costa Rica.	Información basada según la Constitución Política de Costa Rica	Constitución Política de Costa Rica

3.6.2 Variable # 02

Objetivo Específico	Variable	Definición Conceptual	Dimensión	Definición Operacional	Definición Instrumental	Fuentes de information
Definir doctrinalmente la fundamentación y la motivación de las resoluciones judiciales costarricenses, así como los principios que las regulan.	Resoluciones judiciales Principios Judiciales	Es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelven las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Los criterios inspiradores de la capacidad de decisión y de influencia del órgano jurisdiccional y de las partes en el nacimiento del proceso, en su objeto, en su desenvolvimiento y en su terminación.	La fundamentación y la motivación basadas en las resoluciones judiciales costarricenses.	Determinar los principios y fundamentación tomando en cuenta las resoluciones judiciales que regulan el tema en estudio.	Entrevistas y aplicación de cuestionarios de los sujetos de información indicados en el punto 3.4.1	Expedientes del Juzgado Laboral Sentencias de la Sala Segunda Jurisprudencias

3.6.3 Variable # 03

Objetivo Específico	Variable	Definición Conceptual	Dimensión	Definición Operacional	Definición Instrumental	Fuentes de información
Conceptualizar los presupuestos legales para determinar quién es considerado beneficiario de una pensión por viudez.	Presupuestos legales	Son las normas, leyes y reglamentos ya establecidos dentro del ordenamiento jurídico costarricense, los cuales deben acatarse y cumplirse según lo descrito por cada uno de ellos.	El derecho a Pensión en caso de fallecimiento del cónyuge, del cual se analizarán las normas por seguir y los posibles beneficiarios.	Conocer a cada una de las regulaciones que conllevan los presupuestos legales y los beneficiarios afectados ante la muerte del cónyuge.	Entrevistas y aplicación de cuestionarios de los sujetos de información indicados en el punto 3.4.1.	Código Laboral
	Beneficiario	Es la persona o personas designadas por el asegurado, la cual o las cuales tendrán derecho a la suma asegurada en caso de fallecimiento de este.				Reglamento de pensión de la Caja Costarricense del Seguro Social

3.6.4 Variable # 04

Objetivo Específico	Variable	Definición Conceptual	Dimensión	Definición Operacional	Definición Instrumental	Fuentes de información
<p>Establecer los alcances logrados por la jurisprudencia judicial sobre las causales de suspensión del pago de pensión en relación con el artículo 20 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte.</p>	<p>Alcances</p> <p>Causas de suspensión</p>	<p>Es la suma total de todos los productos y sus requisitos o características. Se utiliza a veces para representar la totalidad de trabajo necesitado para dar por terminado un proyecto.</p> <p>La interrupción temporal de la prestación de un bien o servicio sin quedar roto el vínculo contractual entre usuario y entidad pública.</p>	<p>Analizar los alcances logrados bajo la tutela de la jurisprudencia judicial basados en el Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS para el derecho de pensión por viudez.</p>	<p>Determinar mediante la información de la Ley de pensión de la CCSS y la jurisprudencia judicial relativa al Derecho a pensión por viudez del cónyuge supérstite o conviviente en unión de hecho, en relación con el artículo 9 del Reglamento de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social.</p>	<p>Entrevistas y aplicación de cuestionarios de los sujetos de información indicados en el punto 3.4.1.</p>	<p>Código Laboral</p> <p>Reglamento de pensión de la Caja Costarricense del Seguro Social</p> <p>Jurisprudencias</p>

CAPÍTULO IV

4.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS, FUNDAMENTOS JURÍDICO-POLÍTICOS DE LA PROHIBICIÓN DE LAS PAREJAS HOMOSEXUALES A NIVEL MUNDIAL

En la Edad Media la homosexualidad fue catalogada como un pecado que debía pagarse en la hoguera o la condena en el infierno; después los homosexuales fueron objeto de estudio por ser vistos como enfermos mentales.

El término “homosexual” surge en Alemania en la década de 1860, a raíz de un interés científico por los comportamientos homosexuales; se quería ver incluso a los homosexuales como un tercer sexo.

A finales de ese mismo año un sector denominado la Federación Alemana del Norte, redactó un nuevo Código Penal, declarando en su artículo 175 los actos homosexuales entre hombres, como delito; la disposición fue oficializada sin previo debate en 1871. Años después de su implementación, en 1897 se forma la primera organización pro liberación de las personas homosexuales en Alemania, llamada Comité Científico y Humanitario, fundado por Magnus Hirschfeld, la cual se mantuvo por 35 años y fue desmantelada por el advenimiento del Nazismo.

Por su parte, en Inglaterra los actos homosexuales entre hombres adultos eran castigados con la pena capital en 1861, y en 1967, con pena de prisión. A raíz de una corriente literaria a finales del siglo XIX, surge el movimiento de

liberación gay, que finaliza en 1895, al desatarse una histeria antihomosexual. La homofobia se ha convertido en el medio de expresión de la opresión y marginación social de la homosexualidad, eliminándola como preferencia sexual o estilo de vida válido, pues reconocerla implicaría cuestionar la sexualidad establecida socialmente y aceptar que la opción homosexual, diferente, es placentera, funcional y sentimental.

4.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REGULACIÓN DE UNIONES DE PAREJAS DEL MISMO SEXO

A lo largo de la historia las personas con orientaciones sexuales diferentes (homosexuales), han librado una ardua lucha por ser reconocidas ante un mundo que las ha relegado e invisibilizado. De acuerdo con Foucault, citado por Carlos Sandino Segnini, la regulación de las prácticas sexuales estaba a cargo de los grupos que ostentaban el poder (monarquía y religión), ejerciendo esta regulación mediante tres códigos:

- 1- Derecho Canónico.
2. Pastoral Cristiana.
3. Ley Civil.

De igual forma, Sandino Segnini indica que la opresión contra la persona homosexual en el Occidente se ve más fuerte en el momento cuando el

cristianismo se convierte en la religión del Estado en el Imperio Romano, dando lugar a inimaginables penas para las personas que cometieran el delito de sodomía, entre ellas la pena de muerte en la hoguera. En el año 390, con Valentino, y para el 538 con Justiniano, se codifica la ley romana, que prescribe para las personas declaradas culpables de sodomía, la tortura, castración y mutilación antes de la ejecución.

Fue a partir de la Ilustración que la sodomía da lugar al concepto de homosexualidad, por lo que este ya no se limita a un acto, sino, por el contrario, nos refiere ahora a la existencia de una persona con determinadas prácticas sexuales. A partir de este momento inician los cuestionamientos a las prácticas sexuales que estuviesen fuera del modelo monogámico heterosexual.

El Parlamento Europeo en 1997, recibió una propuesta de ley por parte del Partido Popular, denominada “Contrato de Unión Civil”, que contemplaba la unión de hecho, estableciendo de forma clara que no importaba el porqué y el para qué de esa unión. En fecha 23 de octubre de 1998, se aprobó, por parte del Parlamento Catalán, la Ley de Uniones Estables de Parejas, que contó con el respaldo de la mayoría de los partidos, excepto el Popular de Cataluña. Más tarde, el grupo parlamentario federal de izquierda pretende otorgar validez jurídica a las parejas heterosexuales y homosexuales en España, estableciendo que para tal reconocimiento era necesaria la convivencia de dos años de la pareja, o un documento legal que acreditara esa unión.

En 1999 el proyecto es aprobado en las cortes de Zaragoza. A raíz de estas primeras propuestas de ley, el Parlamento Europeo sugiere a sus países miembros adecuar sus legislaciones, con el fin de dar un reconocimiento jurídico a las parejas formadas por personas de un mismo sexo, lo que genera que países como Dinamarca, Francia y Alemania, tomen la iniciativa en este tema. Así es como en Francia –por ejemplo- se implementó tiempo después el Pacto Civil de Solidaridad

En 1989, Dinamarca promulga la ley que permite a las parejas del mismo sexo registrarse legalmente mediante acto civil que les otorga condiciones similares a las del matrimonio; diez años más tarde, otorga mayores efectos y derechos, incluso los relacionados con el tema de la adopción, posibilitando la adopción del hijo o hijos de su pareja, obligaciones alimentarias, responsabilidades solidarias, derechos sucesorios, apellido común, entre otros.

Por su parte en Alemania, la primera ley que resguarda en forma exclusiva los derechos de las parejas homosexuales se promulgó en 2001 y otorgó la posibilidad a las parejas formadas por personas del mismo sexo, para que puedan registrarse ante el Registro Civil, manifestando su deseo de constituirse como pareja. Para la conformación de “la pareja registrada”, como se denominó esta figura, es necesario tener libertad de estado, ser mayor de edad, y no haber registrado una unión con anterioridad, o matrimonio.

Holanda y Bélgica fueron los primeros países en el mundo que dieron el valiente paso de crear leyes que otorgaban el derecho de contraer matrimonio a dos personas del mismo sexo, Holanda en 2000 y Bélgica en 2003, con la salvedad de que en Holanda al menos una de las dos personas debe ser ciudadano o residente holandés. Actualmente solo existen dos diferencias entre el matrimonio heterosexual y el homosexual en Holanda, la primera se relaciona con la adopción internacional, solo permitida para los matrimonios de sexo diferente, o bien para una persona individual; la segunda concierne a la presunción de paternidad, la cual no se extiende a las parejas casadas del mismo sexo; esta última diferencia también se aplica en Bélgica. Por otra parte, la legislación holandesa establece que las parejas casadas del mismo sexo adquieren automáticamente responsabilidad parental, la cual les brinda el derecho de adoptar al hijo o hijos nacidos de sus parejas. En la legislación belga no se permite la adopción conjunta.

Es importante destacar, en cuanto a Holanda, que la aceptación y el respeto a la formación de parejas formadas por homosexuales se debe a la evolución que la sociedad ha tenido respecto a la tolerancia, siendo así una característica de los sectores sociales y de la Iglesia.

Es necesario hacer referencia a John Locke y a su Carta Sobre la Tolerancia, la cual destaca lo referente a la libertad individual, en la cual cada individuo puede buscar su felicidad de la forma que estime conveniente, siempre y

cuando no afecte a los demás, y se critica la coacción que ejercen la Iglesia y el Estado en contra del individuo cuando este decide optar por otra religión o forma de vida.

En este sentido Locke indica la separación del Estado y la Iglesia, y manifiesta que el Estado debe velar por que los ciudadanos tengan una vida pacífica, cómoda y posesión justa de las cosas pertenecientes a la vida, mientras la Iglesia se preocupa por la salvación de las almas de los individuos. Señala que las personas deben ser tolerantes y respetar las decisiones y preferencias de los demás, siempre y cuando no ofendan ni causen perjuicio a los bienes ajenos. Ni la Iglesia ni el Estado deben privar de goces terrenales a los individuos, con pretextos religiosos o sociales.

De esta forma, en Holanda se aplican las argumentaciones de Locke contenidas en esta carta y aplica la tolerancia hacia ese sector, dando lugar con ello a la aceptación, primero con el reconocimiento de derechos a las personas homosexuales, y posteriormente permitiendo el matrimonio de parejas formadas por personas del mismo sexo.

La iniciativa, por regular de cierta forma la unión de parejas del mismo sexo en Europa, dio pie a que países del continente americano implementen leyes que protejan este grupo. Tal es el caso de Estados Unidos de América y Canadá, en donde si bien inicialmente iban a otorgar derechos y contraer obligaciones con los

mismos alcances de los otorgados en los matrimonios formados por parejas heterosexuales, al final se dejaron de lado algunos derechos.

En Canadá, el Tribunal de Ontario dio luz verde a los matrimonios del mismo sexo, el 10 de junio de 2003, concluyendo que la prohibición de estos no era razonable ni justificada en una sociedad libre y democrática. Con esta ley se permite no solo el matrimonio de personas del mismo sexo que sean nacionales, sino que además se establece la posibilidad de que personas que no sean ciudadanas canadienses ni residentes, puedan contraer matrimonio en ese país.

(ij.ucr.ac.cr/.../t10-la_ausencia_de_regulación_normativa_de_la_pareja_homosexual).

4.3 DERECHOS ADQUIRIDOS POR LAS PERSONAS DEL MISMO SEXO EN COSTA RICA ATRAVES DE LA HISTORIA

Costa Rica es un país relativamente conservador y donde existe una relativa influencia de la iglesia católica y la cultura patriarcal, las posiciones hacia la homosexualidad pueden variar radicalmente dependiendo de la zona (urbana, rural, semirural), el estrato socioeconómico, el nivel educativo y otros factores.

Costa Rica a la fecha solo ha tenido un diputado de la Asamblea Legislativa abiertamente homosexual, la diputada Carmen Muñoz del Partido Acción Ciudadana, quien es abiertamente lesbiana y fue diputada en el periodo 2014-

2010 y 2014 e inclusive Jefa de Fracción. Costa Rica tuvo dos ministros pertenecientes a la comunidad LGBTI; Wilhelm Von Breymann, quien fue ministro de turismo de 2014 a 2015 y Carmen Muñoz quien fue nombrada Ministra de Gobernación y Policía, ambos durante la administración Solís Rivera (PAC).

Para el costarricense promedio la vida íntima suele ser un asunto privado. La mayoría de costarricenses, aún los más conservadores, suelen basarse en la filosofía de “no preguntes, no digas”. Así como existen segmentos fuertemente tradicionales con posturas homofóbicas y una fuerte oposición por parte de la iglesia católica y muchas de las iglesias evangélicas a la equiparación de derechos, otros segmentos de la sociedad suelen ser mucho más liberales especialmente entre los sectores académicos, jóvenes, universitarios, de clase media y de pensamiento laico. Esta variedad de criterios puede verse reflejada en que casi todos los partidos políticos grandes (PLN, PAC, PUSC, ML, FA) tienen figuras importantes que se han manifestado a favor de los derechos de personas homosexuales. Solo en los partidos cristianos, los cuales son partidos minoritarios, existe una verdadera uniformidad de criterio en contra de este tema.

4.4 EDAD DEL CONSENTIMIENTO

La edad del consentimiento sexual, sin importar orientación sexual o identidad de género es a partir de los 15 años. El acto sexual Homosexual en

sitios privados entre dos adultos que lo consienten dejó considerarse un crimen desde 1971.

La sodomía escandalosa» fue ilegal desde 1971 (probablemente refiriéndose a sodomía pública), siendo un crimen penable hasta por 4 años de prisión, aunque no hubo casos conocidos al respecto en donde se haya aplicado. Fue hasta el año 2002 que esta figura fue eliminada del Código Penal.

4.5 DERECHOS CIVILES

En 1990 el Comité Costarricense de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia crearon políticas que protegían la libertad de las personas LGBT para organizarse y formar grupos de derechos homosexuales y para establecer bares y clubes nocturnos gays. A la luz de estos cambios gubernamentales, un número de asociaciones LGBT y bares gays aún de bajo perfil empezaron a aparecer.

En 1990 nace la Asociación Triángulo Rosa pero no es hasta 1995 que adquiere su personería jurídica como la primera organización legalmente constituida de gays y lesbianas en Costa Rica y en adelante se crearon otras organizaciones como la organización "Agua Buena" que se enfoca en los

derechos humanos y las situaciones de salud que más afectaban a la comunidad LGBT community. La organización operaba con un puñado de voluntarios.

4.6 DECRETO EJECUTIVO N° 34399-S

El 2 de mayo de 2012 los magistrados del Tribunal Constitucional rechazaron una acción de inconstitucionalidad contra la Caja Costarricense del Seguro Social, para que las parejas homosexuales pudiesen asegurarse entre sí.

El 17 de mayo de 2012 el Partido Acción Ciudadana presenta una moción para declarar la Asamblea Legislativa "libre de homofobia, lesbofobia y transfobia y todo tipo de discriminación, marginación o exclusión por orientación sexual".

A finales de mayo de 2012 la Sala Constitucional acogió un recurso de amparo interpuesto por una pareja gay contra el centro comercial Mall San Pedro por expulsarlos de sus instalaciones por tomarse de la mano, besarse y abrazarse en público, condenando al lugar y aduciendo que el comportamiento de la pareja estaba dentro de los estándares culturales costarricenses aceptables para parejas de cualquier orientación sexual.

El 6 de junio de 2012 tras el polémico nombramiento del diputado cristiano Justo Orozco como presidente de la Comisión de Derechos Humanos del

parlamento, se vota en contra el proyecto de ley de sociedades de convivencia que otorgaría derechos a las parejas GLBTI, con el voto en contra de los diputados de Liberación Nacional, uno de los diputados del Movimiento Libertario y el propio Orozco del partido conservador Renovación Costarricense. Votaron a favor la diputada del PAC Carmen Muñoz y el diputado libertario Carlos Góngora.

El 6 de marzo del 2013 la Corte Constitucional de Costa Rica emite una Sentencia que anula por completo la declaratoria de "Interés Público" decretada por la presidente Laura Chinchilla Miranda y la Ministra de Salud Daisy Corrales al V Congreso Centroamericano de Bioética, con sede en San José, donde fue invitado el español Jokin de Irala, quien asegura que la homosexualidad es una enfermedad y puede curarla completamente.

Durante la administración de Luis Guillermo Solís se izó la bandera de la diversidad junto a la bandera de Costa Rica en la Casa Presidencial y todos los edificios de gobierno durante el día mundial contra la homofobia, lo cual generó amplia polémica.

4.7 DERECHOS EN EL AMBITO DE LA SALUD (CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL)

Se reformaron los estatutos de la Caja Costarricense del Seguro Social para que las parejas del mismo sexo pudieran asegurarse, así como tener los

mismos derechos que las parejas heterosexuales (decisiones médicas, visitas hospitalarias). El gobierno convocó el proyecto de *sociedades de convivencia* ante la agenda extraordinaria de la Asamblea Legislativa, pero este fue frenado por la aplicación de filibusterismo legislativo por parte de las bancadas cristianas.

En mayo de 2015 mediante decreto ejecutivo se estableció que en todo el sector público aquellos funcionarios con más de un año de convivir con sus parejas del mismo sexo, podrán solicitar permisos para ausentarse en casos de enfermedad o muerte de estas, y será deber de los ministerios combatir las expresiones de homofobia dentro de sus instituciones. También se establece que los funcionarios transgénero podrán ser referidos por el nombre de su preferencia aún si este no es el legal.

Por otro lado, la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) discutió y aprobó hoy la propuesta de reforma al artículo 10 y 12 del Reglamento del Seguro de Salud, con lo cual cambia el concepto de *compañero*, con el objeto de que las parejas del mismo sexo sean incluidas en las mismas condiciones de las parejas heterosexuales .

Esto es sin duda es un hecho histórico, significa que si una pareja del mismo sexo tiene a su compañero o su compañero en el hospital podrá visitarlo sin discriminación. Significa que si una pareja de mismo sexo es asegurado directo de la Caja y requiere asegurar familiarmente a su pareja, pueda tener derecho al seguro familiar; responde a un acuerdo tomado por la junta directiva el 22 de mayo

anterior, cuando se aprobó extender el beneficio del seguro de salud a las parejas del mismo sexo.

4.8 ÁMBITO FAMILIAR (ADOPCIÓN LGBT)

En Costa Rica las personas homosexuales pueden adoptar niños si cumplen con los mismos requisitos que se les exigen a las personas heterosexuales. El Patronato Nacional de la Infancia (PANI) institución que vela por el bienestar de los menores de edad y supervisa las adopciones permite la adopción de niños por parte de personas homosexuales; sin embargo, no así de parejas homosexuales. La legislación y los protocolos vigentes solo contemplan la adopción por parte de parejas heterosexuales, si bien los homosexuales pueden adoptar de forma individual.

Se debe destacar que en Costa Rica aún no se reconoce ninguna unión de parejas del mismo sexo, así que, de todas formas, la adopción por parte de parejas gays sería imposible (pues no existe tal figura en el ordenamiento jurídico) y algunos funcionarios del PANI argumentan que esta es la razón por la cual se hace la distinción. En caso de que una pareja gay quisiera adoptar un menor debe adoptarlo uno de los integrantes de la pareja y ser el tutor legal.

4.9 CASO LUIS GERARDO MAIRENA RODRÍGUEZ

En septiembre de 2004 el Juzgado de Niñez y Adolescencia de San José concede al travesti Luis Gerardo Mairena Rodríguez la custodia de un menor de 10 años, a quien cuida desde que el niño tenía cuatro meses de edad. Entre los razonamientos para dictar esta resolución, la jueza consideró: «*En ese hogar el niño encontró el amor y la protección que le negaron sus progenitores*».

La presidenta ejecutiva en ese momento del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), Rosalía Gil, manifiesta que en este caso la entidad siempre estuvo de acuerdo en que Mairena se hiciera cargo del niño. «*Le hemos estado dando seguimiento. Este asunto es un ejemplo de lo importante que es proteger a un niño y analizar cada situación de manera particular*». La funcionaria manifiesta que el PANI está seguro de que Mairena le ofrecerá al menor todas las cualidades y calidades que requiere para crecer de una buena manera.

4.10 IDENTIDAD SEXUAL EN DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

En septiembre de 2009, después de una disputa administrativa que llega hasta los medios de comunicación, la mujer transexual cuyo nombre de nacimiento es Andrey Porras Araya, conocida como Natalia, logra que el Registro Civil le tome la fotografía de la cédula de identidad con su apariencia femenina.

El 21 de junio de 2010 el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica emite el Reglamento de fotografías para la cédula de identidad, donde se establece que la identidad sexual es *«el sentimiento de pertenencia de uno u otro sexo»* y la imagen de la persona como *«aquella forma en la cual se presenta el ciudadano ante el resto de las personas, es un rasgo determinante de su personalidad y, por ende, de su identidad»*. El único requerimiento especial que se establece es que el funcionario responsable de tomar la fotografía se asegure de que los ojos y otros rasgos de la cara se distingan con claridad.

4.11 UNIONES CIVILES

La Ley General de la Persona Joven establece en su artículo 4, inciso m: *El derecho al reconocimiento, sin discriminación contraria a la dignidad humana, de los efectos sociales y patrimoniales de las uniones de hecho que constituyan de forma pública, notoria, única y estable*. A raíz de esto, el Juzgado de Familia de Goicoechea interpretó que dicha ley establece el reconocimiento de las uniones de parejas del mismo sexo, sentenciando en consecuencia, y reconociendo la unión de hecho de una pareja homosexual conformada por Gerald Castro y Christian Zamora. La sentencia es inapelable por agotar vía judicial, aplica a todo el territorio nacional y fija un precedente que aplicaría para todas las parejas del país.

Actualmente se discute en el plenario legislativo el *proyecto de sociedades de convivencia* que reconocería y regularía las parejas del mismo sexo. Este tiene el apoyo de las bancadas del Partido Acción Ciudadana, Liberación Nacional y Frente Amplio, pero se oponen férreamente los partidos que conforman el llamado "bloque cristiano" de cinco diputados, que han aplicado filibusterismo parlamentario para frenar el proyecto con numerosas mociones. La Comisión de Derechos Humanos, que revisa el proyecto, realizó algunos cambios al texto para aplacar la oposición cristiana, que incluye distanciar la figura lo más posible de la imagen del matrimonio, por ejemplo, haciendo que sean los juzgados civiles, y no los de familia, los que tengan jurisdicción sobre las uniones, y eliminando la ceremonia de unión y solo sea necesaria la inscripción ante notario público.

4.12 SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL DE DOS PAREJAS

El 16 de mayo del 2011, dos parejas homosexuales, Alberto González y Lorenzo Serrano y Antonio Rodríguez y Eliécer Bermúdez, se presentan ante el Juzgado de Familia de San José, a pedir que se les case por lo civil.

El 23 de mayo siguiente, el juez Jorge Arturo Marchena Rosabal resuelve rechazar el caso de Antonio Rodríguez y Eliécer Bermúdez, indicando como fundamento que en el inciso 6, del artículo 14, del Código Familia de Costa Rica,

se regula como “legalmente imposible el matrimonio entre personas del mismo sexo”. Los solicitantes indican que apelarán la decisión del juez.

Tras los acontecimientos mencionados anteriormente, el agotamiento en instancias judiciales de Costa Rica, la negativa de algunos legisladores en acatar la sentencia de la Corte Constitucional de Costa Rica que les obliga a crear legislación para las uniones entre personas del mismo sexo, entre otras razones, hacen que el Movimiento Diversidad, la Iglesia Luterana, el Movimiento por un Estado Laico y otros grupos decidan acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para denunciar al gobierno de Costa Rica por fomentar la discriminación, violentar los derechos humanos de las personas homosexuales y otras minorías y negar el acceso a muchos derechos civiles.

En 1990 el Comité Costarricense de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia crearon políticas que protegían la libertad de las personas LGTB para organizarse y formar grupos de derechos homosexuales y para establecer bares y clubes nocturnos gays. A la luz de estos cambios gubernamentales, un número de asociaciones LGBT y bares gays aún de bajo perfil empezaron a aparecer.

A finales de 1990 la iglesia católica de Costa Rica organizó una protesta contra una convención internacional de lesbianas y en general en contra del turismo gay y el turismo sexual. La protesta no tuvo gran acogida y Costa Rica

continúa siendo un destino gay muy popular a nivel centroamericano como un paquete gay friendly.

En 1990 nace la Asociación Triángulo Rosa pero no es hasta 1995 que adquiere su personería jurídica como la primera organización legalmente constituida de gays y lesbianas en Costa Rica y en adelante se crearon otras organizaciones como la organización "Agua Buena" que se enfoca en los derechos humanos y las situaciones de salud que más afectaban a la comunidad LGBT community. La organización operaba con un puñado de voluntarios.

El 20 de mayo de 1998 se aprobó la ley general sobre el VIH/SIDA. Contiene artículos contra la discriminación de personas VIH positivas y con SIDA y personas con una opción sexual diferente:

4.13 Artículo 48. – Discriminación

Quien aplique, disponga o practique medidas discriminatorias por raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica, estado civil o por algún padecimiento de salud o enfermedad, será sancionado con pena de veinte a sesenta días multa. El juez podrá imponer, además, la pena de inhabilitación que corresponda, de quince a sesenta días.

En el 2006 se realizó en el Centro de Convenciones La Catalina, en Birrí de Heredia un Congreso de la comunidad LGBT con la presencia de los diputados

José Merino (del Partido Frente Amplio) y Andrea Morales (del Partido Acción Ciudadana). Aunque la comunidad local en principio se opuso a la realización del congreso, tras charlas con dirigentes comunales estos finalmente estuvieron de acuerdo en la realización del Congreso.

En el año 2007 se eliminó la prohibición para los homosexuales de donar sangre, esto mediante un decreto firmado por la ministra de salud María Luisa Ávila y el presidente Óscar Arias Sánchez. (REPETIDO)

El 27 de marzo del 2008 a partir de una gestión realizada por el Centro de Investigación y Promoción para América Central en Derechos Humanos (CIPAC), el presidente de Costa Rica, Óscar Arias Sánchez, en conjunto con la Ministra de Salud María Luisa Ávila, firman el Decreto Ejecutivo N° 34399-S, que declara el 17 de mayo como Día Nacional contra la homofobia, lesbofobia y transfobia, que compromete a Costa Rica a unirse a otros gobiernos del mundo para trabajar en erradicar la discriminación de sus ciudadanos con motivo de su orientación sexual.

El 6 de agosto del 2008 el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica admite realizar un referéndum en Costa Rica (si se logran recolectar 135.000 firmas o 5% del padrón electoral) para determinar si se aprueban en Costa Rica las uniones civiles entre personas del mismo sexo.

El 11 de agosto del 2010 el Tribunal Constitucional de Costa Rica rechaza la posibilidad de realizar un referéndum para decidir sobre la aprobación o rechazo

de las Uniones Civiles entre personas del mismo sexo en Costa Rica, alegando que es discriminatorio ya que el Estado debe velar por los derechos de todos los ciudadanos, declarando inconstitucional la posibilidad de que las mayorías decidan sobre los derechos humanos y civiles de las minorías. El 13 de octubre del 2011 el Tribunal Constitucional ordena la posibilidad de visita conyugal en las cárceles para parejas del mismo sexo, al dar lugar a un recurso de amparo interpuesto por un privado de libertad homosexual.

En el 2012 el Tribunal Constitucional se declaró incompetente para derogar un artículo del código de familia que pretendía reconocer a las uniones libres de personas del mismo sexo como familia, aduciendo solamente que se está actuando a derecho al no existir legislación ninguna sobre unión civil en Costa Rica. El 2 de mayo de 2012 Los magistrados del Tribunal Constitucional rechazaron una acción de inconstitucionalidad contra la Caja Costarricense del Seguro Social, para que las parejas homosexuales pudiesen asegurarse entre sí.

<https://es.wikipedia.org/wiki/Homo>

4.14 EXPEDIENTE N°16.390 «LEY DE UNIÓN CIVIL ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO»

En la exposición de motivos que encabeza el proyecto se dan las razones para promover esta legislación, señalándose entre otros argumentos lo siguiente:

Se intenta dar un trato igualitario y no denigrante a las personas mayores de 18 años que, por propia voluntad, han decidido conformar un vínculo afectivo en la construcción de un proyecto de vida, donde a menudo se ven lesionados los derechos, por cuanto la ausencia legal de tal reconocimiento posibilita que terceras personas impidan el bienestar de las dos personas por razones de enfermedad o fallecimiento de uno de las dos, y además hace que cuando el vínculo se rompa una de las dos pueda quedar en total desfavorecimiento de esa construcción de proyecto de vida juntos.

El proyecto de ley número 16390 consta de tres capítulos: El primero es para los aspectos generales de la unión civil, el segundo para reguarda la unión de hecho y el tercero para las reformas necesarias a otra legislación conexas con la materia.

4.14.1 CAPITULO 1

En el primer capítulo se reconoce el derecho de las personas del mismo sexo a unirse civilmente para llevar la vida en común, para la cooperación y el mutuo auxilio. Se establece un consentimiento formal y público, ante el Juzgado Civil de Menor Cuantía, señalando también de forma expresa los impedimentos.

Se dispone además que la unión civil se celebrará ante la persona competente y en presencia de dos testigos mayores de edad, que sepan leer y escribir. Los contrayentes deben expresar su voluntad de unirse civilmente, cumplido lo cual el celebrante declarará que están unidos civilmente.

El proyecto de Ley 16.390 es presentado ante la Asamblea Legislativa el 27 de septiembre de 2006 por los legisladores Ana Helena Chacón Echeverría (PUSC), José Merino del Río (FA) y Carlos Manuel Gutiérrez Gómez (ML), durante la administración del presidente Óscar Arias Sánchez (2006-2010). El proyecto es enviado a la Comisión Especial de Derechos Humanos y sale publicado en La Gaceta N°214 de 8 de noviembre de 2006.

El celebrante debe enviar, dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la unión civil, copia autorizada de dicha acta y los documentos requeridos en el artículo 9 de la presente Ley al Registro Civil.

El proyecto de ley señala que las personas contrayentes comparten la responsabilidad y el gobierno de su casa. Conjuntamente deben regular los

asuntos domésticos. Asimismo, están obligadas a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. Deben vivir en un mismo hogar, salvo que motivos de conveniencia o de salud para alguna de ellas justifique residencias distintas. Conjuntamente deben sufragar los gastos que demande su unión en forma proporcional a sus ingresos. Se regulan capitulaciones, liquidación anticipada de gananciales, rescisión de la Unión Civil, pensión alimentaria y separación judicial o por mutuo acuerdo.

4.14.2 CAPITULO 2

En el capítulo segundo se regula la unión de hecho, estableciendo como requisitos que debe ser pública, notoria, única y estable, por más de dos años, entre personas del mismo sexo que posean aptitud legal para contraer unión civil, surtiendo todos los efectos patrimoniales propios de la unión civil formalizada legalmente. Cualquiera de las personas convivientes o quienes las hereden, podrán solicitar por la vía civil el reconocimiento de la unión de hecho. La acción se tramitaría por la vía del proceso abreviado, regulado en el Código Procesal Civil y caducará en dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte de la persona causante.

4.14.3 CAPITULO 3

Se reforman varias leyes, como el Código Civil, para incluir a las personas en Unión Civil como herederos, la Ley de Migración y Extranjería, el Código Notarial, la Ley orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, el Código Penal, y el Código Procesal Civil.

(https://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad_en_Costa_Rica).

4.15 EXPEDIENTE N°17.668 «LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA»

El proyecto de Ley 17.668 es presentado ante la Asamblea Legislativa el 27 de setiembre de 2006 por los mismos tres legisladores que anteriormente habían presentado el proyecto N°16.390, —Ana Helena Chacón Echeverría (PUSC), José Merino del Río (FA) y Carlos Manuel Gutiérrez Gómez (ML)—, agregándose en esta ocasión dos diputados más: Sergio Alfalfal Salas y Alberto Salom Echeverría (ambos del PAC), durante la administración del presidente Óscar Arias Sánchez (2006-2010). En el artículo 1 de este proyecto de ley se menciona lo siguiente:

El Estado reconoce y protege la pareja en sociedad de convivencia, que es la conformada por dos personas mayores de edad del mismo sexo que poseerán los derechos y deberes personales y patrimoniales que se le establezcan conforme a nuestro ordenamiento jurídico, siempre y cuando la

sociedad de convivencia se encuentre debida y legalmente inscrita y vigente en el Registro Nacional.

El proyecto consta de 7 artículos, incluyendo las modificaciones de otros textos legales conexos. La categoría jurídica que se confiere es la un «régimen patrimonial especial», por el que los bienes que adquiriera durante la convivencia cada persona conviviente, sus rentas, frutos, usufructos y demás beneficios económicos que produzcan, pertenecerán a cada una de las personas individualmente, pero en el caso de disolución y liquidación de la sociedad de convivencia pertenecerán a ambas personas en partes iguales, salvo pacto en contrario en escritura pública. Se regulan otros beneficios o derechos como los siguientes:

1-De los beneficios del sistema de seguridad social, del sistema financiero nacional para la vivienda y el resto de prestaciones estatales.

2-De herencia legal, que únicamente podrá ser variada en testamento.

3-De permiso laboral por fallecimiento del otro conviviente.

4-A prestar consentimiento informado sobre decisiones en temas de salud cuando su conviviente no pueda darlo por sí mismo.

5-A ser beneficiarios mutuos de seguros y mutualidades.

6-A la visita especial del conviviente en caso de hospitalización o privación de la libertad del otro.

7-A obtener financiamientos comunes.

8-A ejercer la curatela del conviviente.

9-A que cada conviviente pueda continuar como titular del arrendamiento de la casa de habitación, en caso que el otro conviviente arrendante fallezca, o se disuelva y liquide la sociedad.

10-A obtener la residencia de la persona conviviente costarricense.

11-A someter, por escritura pública, la vivienda propia compartida por la sociedad a un régimen de protección, en el que no le afectará deudas sino son contraídas por ambos convivientes.

12-A alimentos mutuos.

El proyecto establece que el régimen patrimonial especial de las parejas en sociedades de convivencia se disolverá y liquidará por los siguientes causales y medios:

2. Por mutuo acuerdo.
3. Por muerte de alguna de las personas que constituyeron la sociedad.

4. Por decisión judicial, a petición de cualquiera de las personas que constituyen la sociedad.

Según lo aprecian los proponentes de la iniciativa, el proyecto de ley fue presentado como una forma de resolver la desigualdad que padece un sector de la población y como una manera de lograr la coincidencia entre el discurso del país como defensor de los Derechos Humanos y la normativa existente:

“Costa Rica es un país destacado internacionalmente por su afán en el respeto de los derechos individuales y colectivos de su ciudadanía. Es un país pionero en el reconocimiento de la igualdad de grupos que histórica y universalmente han sido discriminados.

El artículo 33 de la Constitución Política establece el principio de igualdad ante la ley y determina claramente que no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Partimos del hecho de que todas las personas nacemos con igual dignidad y con el goce pleno de los derechos, así, la igualdad formal ante la ley y real en la sociedad es simultáneamente un valor, un principio y un derecho fundamental de la persona humana.

La igualdad debe tener vigencia social y para alcanzar esta situación fáctica se debe erradicar toda forma de discriminación a nivel de la legislación y de

la mentalidad de nuestra sociedad; mentalidad que en ocasiones es alimentada por prejuicios y estereotipos, que se expresa en prácticas ofensivas, explícitas 87 o encubiertas, contra los colectivos de seres humanos portadores de uno o más elementos que los diferencian.

Los efectos discriminatorios que persisten en el país requieren de la urgente necesidad de legislar para equiparar el goce pleno de los derechos de todas las personas integrantes del pueblo, especialmente lo concerniente al ejercicio de la ciudadanía plena que, constitucionalmente, es reconocido como el conjunto de todos los derechos y deberes políticos que corresponden a los y las costarricenses mayores de dieciocho años.

“La eliminación de las diferencias jurídicas o de las causas de discriminación implica, además, asegurar el establecimiento de un ambiente sano para las personas, haciendo que el Estado, que debe garantizar, defender y preservar ese derecho, cumpla con la disposición constitucional. Esto incluye la integralidad de las personas, a partir de los vínculos que conforma con otras personas que ella misma elige que es, además, uno de los derechos básicos en la sociedad.”

De igual forma, los proponentes encuentran asidero en su iniciativa, en el fallo que la Sala Constitucional emitió el 23 de mayo de 2006, en el cual, a pesar de declarar sin lugar una acción de inconstitucionalidad en contra del inciso 6 del

artículo 14 del Código de Familia, sí reconoció la ausencia de regulación de este tipo de uniones. De hecho, la declaratoria sin lugar de la acción se debió a 71. **RESOLUCION DEL EXPEDIENTE NO. 16390. LEY DE UNIÓN CIVIL ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.** Texto base. Exposición de motivos. pp. 1. 88 que el órgano consideró que no existe impedimento legal para la convivencia de personas del mismo sexo, pero dejó en evidencia el vacío legal en este campo:

“(...) la mayoría de la Sala consideró que en realidad existe ausencia de una regulación normativa apropiada, que regule este tipo de uniones, sobre todo si reúnen condiciones de estabilidad y singularidad, porque un imperativo de seguridad jurídica, si no de justicia, lo hace necesario y que es el legislador derivado el que debe plantearse la necesidad de regular, de la manera que estime conveniente, los vínculos o derechos que deriven de este tipo de uniones”. (VOTO 7262- 2006, de las catorce horas y cuarenta y seis minutos del veintiséis de mayo de 2006, Sala Constitucional).

De esta manera, la Sala Constitucional reconoce la ausencia de leyes que regulen derechos de las uniones civiles entre personas del mismo sexo. Se intenta dar un trato igualitario y no denigrante a las personas que siendo mayores de 18 años que, por propia voluntad, han decidido conformar un vínculo afectivo en la construcción de un proyecto de vida. Razón por la que se ven lesionados sus derechos, ante la ausencia legal de tal reconocimiento.

Por otra parte, de la manera en que se encontraba planteada la propuesta de ley, se adecuaban los institutos del matrimonio heterosexual a las uniones homosexuales.

Con respecto a la unión en sí misma, se pretendieron normar elementos tan variados como: consentimiento de la unión, imposibilidad de la unión civil, causales de anulabilidad de la unión civil, ante quiénes se realizará la unión civil, manifestación de querer contraer unión civil, publicidad, caso de impedimento legal, requisitos, caso de peligro de muerte, unión civil por poder, forma de celebración, efectos, responsabilidades y obligaciones, capitulaciones, libertad de disposición de bienes, gananciales, liquidación anticipada de gananciales, rescisión de la unión civil, forma de la rescisión por mutuo consentimiento, quién puede plantear la acción de rescisión, caso de muerte, reaparición del ausente, caso de reconciliación, salida del hogar, pensión para la pareja, separación judicial, quién puede plantear la acción de separación, separación por mutuo consentimiento, efectos de la separación, trámite las nulidades, efectos de la nulidad, efectos patrimoniales, reconocimiento judicial, pensión alimentaria, entre otras.

Además, proponía una serie de reformas a la normativa existente, todo con el objetivo de equiparar estas uniones al matrimonio actual (reformas al Código

Civil, Ley de Migración y Extranjería, Código Notarial, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, Código Penal, Código Procesal Civil).

Este primer texto del proyecto fue analizado por el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, el cual consideró que, de acuerdo con el ya mencionado fallo de la Sala Constitucional, queda claro que la regulación de este tipo de uniones depende del criterio de la Asamblea Legislativa.

“Trayendo como referencia el reciente pronunciamiento de la Sala Constitucional, N° 7262-2006, del 23 de mayo de 2006, que subrayó la ausencia de regulación normativa para las uniones de parejas del mismo sexo, el tema objeto de este proyecto de ley, se enmarca dentro de las competencias típicamente legislativas.

La citada jurisprudencia concluyó que es constitucionalmente inviable la regulación de las parejas homosexuales bajo el mismo marco jurídico que el Constituyente dispuso para los vínculos heterosexuales, por lo que no es dable la aplicación de la figura del matrimonio a estas relaciones.

La legislación nacional, en lo que corresponde a la materia de Derecho de Familia y en particular, al tema de la diversidad de uniones familiares que han venido surgiendo y consolidándose entre parejas que no son heterosexuales, es carente de regulación. Como se dijo, por razones de

competencia, se trata de un aspecto de política legislativa y es a las y los señores diputados a quienes corresponde normar esta clase de vínculos, 91 en la forma que lo estimen conveniente y oportuno, por lo que sobre este particular no se harán especiales referencias”.

Según el pronunciamiento de este Departamento, procede la regulación de este tipo de uniones, en cuanto la Constitución Política reconoce a la familia como base de la sociedad. De igual forma, el Departamento hace la observación de que este tipo de uniones, si bien no cumplen con todos los requisitos establecidos actualmente por la sociedad, deben regularse de manera especial para no dejar de reconocer derechos como los patrimoniales, de personas que decidieron unirse con el fin de cumplir un proyecto de vida en común.

“Ahora bien, dada la temática, resulta importante hacer referencia al concepto de Familia que recoge nuestro ordenamiento constitucional. “El artículo 51 de nuestra Carta Magna, estatuye a la familia como elemento natural y fundamento de la sociedad, por lo que tiene derecho a la protección especial del Estado. Es así como el legislador constituyente le reconoció gran importancia a la vida familiar a través de dos componentes esenciales del concepto, “elemento natural” y “fundamento de la sociedad”. (...) 72. Expediente No. 16390. LEY DE UNION CIVIL PARA PERSONAS DEL MISMO SEXO. Informe del Departamento de Servicios Técnicos de la

Asamblea Legislativa. Oficio SST.226-2008. 92 Existe entonces, un reconocimiento de que las relaciones que no cumplan con todos los requisitos del matrimonio, no deben quedar fuera del amparo jurídico, sobre todo, en aras de una efectiva protección patrimonial y del ejercicio de su libertad individual.(...) Así, es legítimo el reconocimiento que sustenta la iniciativa en cuanto al derecho de las personas del mismo sexo a unirse civilmente, es decir, bajo amparo jurídico, con propósitos de llevar una vida en común, para la cooperación y el mutuo auxilio. En términos generales, a esta unión civil entre personas del mismo sexo se le está surtiendo de los requisitos, impedimentos y alcances del matrimonio civil, con algunas diferencias, que en principio y tomando en cuenta el distingo que recientemente ha dado la jurisprudencia constitucional a las uniones heterosexuales y las homosexuales, no podrían considerarse desigualdades desde el punto de vista constitucional, ya que si no se les tiene en una base de igualdad, perfectamente la regulación jurídica para estas últimas uniones, puede seguir algunas particularidades que no se aplican a la figura del matrimonio, en el tanto se guarden principios como el de razonabilidad y proporcionalidad y no se contraríen derechos fundamentales. De lo contrario, se estaría intentando que estas uniones civiles entre personas del mismo sexo cumplan exigencias, requisitos o

condiciones idénticas a un vínculo que 93 la Sala Constitucional ha ubicado en un plano de diferente tratamiento constitucional.”

([ij.ucr.ac.cr/.../t10-la_ausencia_de_regulacion_normativa_de_la_pareja_homosexual....](http://ij.ucr.ac.cr/.../t10-la_ausencia_de_regulacion_normativa_de_la_pareja_homosexual...)).

El 26 de junio del año en curso el Ministerio de Trabajo de Seguridad Social mediante comunicado de prensa CP 029-2016 MTSS, la próxima modificación del Reglamento del Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la C.C.S.S. para incluir el beneficio de pensión por muerte o parejas del mismo sexo y esto se reflejará en los regímenes contributivos de pensiones administradas por el Ministerio de Trabajo y Seguro Social.

Los regímenes que ampliarán el derecho a las parejas del mismo sexo regulados por esta Ley son el Régimen General de Pensiones con cargo al presupuesto Nacional, el régimen de Hacienda, el de Registro Nacional, el de Ferrocarriles, el de Obras Públicas y el de Comunicaciones; no incluye el régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional por estar amparados en diferente legislación.

La Ley 7320 que regula las pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, establece que el beneficio de herencia de pensión por muerte de todos sus regímenes se regirá por el reglamento de IVM, por lo que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Carlos Alvarado Quesada, instruyó a la Dirección de Pensiones para que extienda el beneficio a los regímenes a su cargo una vez que la Junta Directiva de la C.C.S.S. publique la reforma al reglamento.

A continuación, en el presente capítulo V se mostrarán los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas a los sujetos de información mostrados en el capítulo III de la presente investigación.

Los resultados mostrados son relativamente consecuencia del análisis doctrinario y jurisprudencial al derecho a pensión por viudez del cónyuge supérstite o conviviente en unión de hecho, en relación con el artículo 9 del Reglamento de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social en el período 2014, en los usuarios del cantón Central de Puntarenas. Esta indagación arrojó datos de gran interés en el aporte al derecho de pensión en caso de viudez.

CAPÍTULO V

Análisis e interpretación de los datos

Los resultados serán estructurados y mostrados según la guía de la entrevista realizada, con fundamento en los ejes o categorías de análisis establecidos en la investigación. Se mostrarán los puntos de vista de los profesionales en derecho y actores en relación con el tema en estudio.

El análisis de la información recolectada referente al cumplimiento del artículo 9 de la Caja Costarricense del Seguro Social formó parte de una etapa importante dentro del proceso de investigación; producto de la información obtenida. Obsérvese:

Los sujetos (jueces del Juzgado Laboral, abogados litigantes y usuarios de la Caja Costarricense del Seguro Social) por medio de entrevistas cerradas para conocer cómo resuelven los litigios en dicha materia.

Jurisprudencia (sentencias de Primera Instancia – Juzgado Laboral - y Segunda Instancia - Tribunal de Juicio – del cantón Central de Puntarenas, así como de los votos de la Sala Segunda del Poder Judicial.

En seguida, aparecen las representaciones gráficas (cuadros y gráficos) de los resultados obtenidos; una vez procesada esta información, cada uno de ellos se explica e interpreta para facilitar su comprensión.

5.1 Resultados de la aplicación del instrumento de evaluación

Los cuestionarios fueron aplicados a abogados litigantes, jueces y usuarios, esto con el fin de poder recopilar diferente tipo de información de acuerdo con el tipo social aplicado y a efecto de determinar si estos sujetos tenían claros algunos conceptos de suma importancia, relacionados con el tema desarrollado. Se trató de determinar el grado de desconocimiento del tema en su mayoría, por parte de los usuarios; sin embargo, se determinó que tanto los usuarios como algunos abogados litigantes desconocían muchos conceptos y regulación del derecho a la pensión y aún más en cuanto al procedimiento de acudir a la Caja Costarricense del Seguro Social a hacer valer ese derecho.

5.2 Ítem # 02 del instrumento de evaluación

¿Considera usted que en nuestro ordenamiento jurídico se regula o resguarda los derechos a la pensión por viudez?

El 55% de los entrevistados (jueces, abogados litigantes y usuarios de la Caja Costarricense del Seguro Social) respondieron afirmativamente y consideraron que sí se resguardan los derechos de la pensión por viudez del cónyuge supérstite en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de que se encuentra regulado dicho

derecho en el artículo 9 del Reglamento de la Caja Costarricense del Seguro Social, así como en nuestro Código Laboral.

Por otro lado, el 20 % de los sujetos entrevistados indicaron que falta un mayor resguardo por parte del ente encargado de velar porque se cumpla este derecho, o sea, la Caja Costarricense del Seguro Social y el 5% indicó que no se resguardan los derechos de la pensión por viudez; esto a pesar de encontrarse regulado en el artículo 9 del Reglamento de la Caja Costarricense del Seguro. Esta situación que se puede medir con las diferentes demandadas presentadas en los juzgados laborales en virtud del rechazo en sede administrativa por parte de la Caja Costarricense del Seguro Social.

El 20% de los entrevistados indican que se resguardan parcialmente los derechos a la pensión por viudez, a pesar de que se encuentra regulado y es por ello que la persona beneficiaria debe gestionar vía administrativa dicho derecho y cumplir con una serie de requisitos que el artículo 9 del Reglamento de la Caja Costarricense del Seguro Social solicita y que en algunas ocasiones son rechazados. Por ello deben realizar su gestión judicial haciendo incurrir a la persona solicitante en gastos innecesarios, para que al final del proceso se les brinde ese derecho después de un largo tiempo. Esto en virtud de las moras judiciales de los despachos laborales y dejando en estado de indefensión durante un largo periodo a la persona beneficiaria de este derecho, para que al final se

llegue a la conclusión, mediante sentencia en firme, que sí tenía derecho a la pensión por viudez.

5.3 Ítem # 03 del instrumento de evaluación

¿Sabe usted cuáles son los instrumentos jurídicos donde se regulan los derechos de los ciudadanos costarricenses en materia de seguridad social, referente al derecho a pensión por viudez del cónyuge supérstite o conviviente en unión de hecho, en relación con el artículo 9 del Reglamento de invalidez, vejez y muerte de la CCSS?

Con la información recopilada en las entrevistas aplicadas a los abogados litigantes, usuarios de la Caja así como a los jueces, se logra llegar a la conclusión de que los instrumentos jurídicos reguladores de los derechos de los ciudadanos costarricenses en materia de seguridad social, referentes al derecho a pensión por viudez del cónyuge supérstite o conviviente en unión de hecho, en relación al artículo 9 del Reglamento de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, son :

-La Constitución Política.

-Código de Trabajo.

-Reglamento de invalidez vejez y muerte.

En conclusión, se obtuvo información brindada por los usuarios de la Caja Costarricense del Seguro Social, quienes recurrieron a la Caja Costarricense

del Seguro social a realizar el trámite de pensión por viudez; también se contó con la orientación de los abogados litigantes, quienes brindaron sus servicios profesionales para el trámite en vía judicial, una vez rechazada su gestión administrativa. Se crea una afectación económica al dejar de percibir un monto recibido en vida por la persona fallecida y que en muchas ocasiones es la única ayuda al cónyuge supérstite a suplir las necesidades básicas.

5.4 Ítem # 04 del instrumento de evaluación

¿Defina la pensión por viudez?

El 92% de los sujetos entrevistados tiene claro el concepto de pensión por viudez, así como el derecho que le asiste al beneficiario cuando se da una situación de muerte del cónyuge. En general, los sujetos definieron la pensión por viudez como: “La que se debe dar al cónyuge supérstite o conviviente en unión hecho para que este supla sus necesidades o el derecho que tiene el cónyuge sobreviviente a percibir cierto subsidio o pensión por haber dependido económicamente del fallecido”.

Por otro lado, se determina que un 8% tuvo una respuesta poco relativa. Se llega a la conclusión de que, de las personas entrevistadas, principalmente los usuarios de la Caja Costarricense del Seguro Social, desconocían el derecho a la pensión por viudez; es en el momento hicieron valer el derecho ante la caja Costarricense del Seguro Social. Logran entender que el trámite no es inmediato y que se debe

cumplir con una serie de requisitos y documentación para que se valore si se es o no beneficiario de este derecho.

5.5 Ítem # 05 del instrumento de evaluación

¿De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico en materia de seguridad social, cuáles son los derechos de los cónyuges supervivientes o convivientes en unión de hecho?

Los sujetos de información, en su mayoría conocen los derechos de los cónyuges sobrevivientes o compañero en unión de hecho. Los consultados coinciden en que entre los derechos están: El derecho a recibir la pensión por solo ser el esposo o esposa, compañero o compañera sentimental; pero que el ente por Ley designado de velar o resguardar que dicho mandato se cumpla, coloca en una posición desventajosa. Son personas mayores, algunos con problemas de salud o sociales como no saber leer o escribir, y aún con esta desventaja deben realizar un trámite administrativo para que se les reconozca un derecho ya por ley otorgado.

Hay una situación que perjudica a una parte de la ciudadanía más vulnerable, y los ubica ante un trámite o gestión de más, o sea, el administrado se ve obligado a realizar un trámite administrativo para que le reconozcan un derecho ya dado, en vez de simplificar dicho trámite para beneficiar al ciudadano.

5.6 Ítem # 06 del instrumento de evaluación

¿Cuál es su análisis sobre el artículo 9 del Reglamento de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, referente a su fundamento, regulación y al bien que busca proteger?

Los jueces y abogados litigantes entrevistados coinciden en que: La regulación del artículo 9 del Reglamento de invalidez vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, se basa en los posibles beneficiarios a la pensión por viudez.

El fundamento del artículo 9 del Reglamento de invalidez vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social es proteger a todos los costarricenses y brindar los derechos regulados en nuestro ordenamiento jurídico a los beneficiarios, cuando el derecho así les corresponda.

El artículo 9 del Reglamento de invalidez vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social protege el bienestar socioeconómico del cónyuge, aunque en algunas ocasiones este derecho no sea otorgado en vía administrativa.

Como todo ente regulador, la Caja Costarricense del Seguro Social debe cumplir con una serie de disposiciones ya reguladas en sus leyes y reglamentos internos. Pero en virtud de lo investigado se logra determinar que falta una valoración más a fondo del perjuicio que se está causando a la persona solicitante de ese derecho, en cuanto a la espera para que se le otorgue la solicitud, pues el trámite

administrativo no es inmediato, si no que se debe realizar una serie de trámites que causan un perjuicio al beneficiario dependiente del fallecido.

5.7 Ítem # 07 del instrumento de evaluación

¿Considera usted que se cumple a cabalidad con lo que se establece y ordena el artículo 9 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS?

De los sujetos entrevistados, una parte consideran que sí se cumple a cabalidad y la otra parte indica que parcialmente se cumple con lo que establece y ordena el artículo 9 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la C.C.S.S. Por ello, no se cumple el objetivo, el cual es la protección de los ciudadanos, en materia de invalidez, vejez, muerte, según el Reglamento de la Caja Costarricense del Seguro Social.

5.8 Ítem # 08 del instrumento de evaluación

¿Indique cuál es la institución por mandamiento constitucional designada para velar por la Seguridad Social en Costa Rica?

Todos los sujetos entrevistados tienen una noción clara y definida respecto al tema de la seguridad social; esto se determina cuando indican que la CCSS es la entidad por ley designada de velar por la seguridad social de los ciudadanos costarricenses, para que los ciudadanos no queden en desamparo en caso de una situación como la muerte del cónyuge.

5.9 Ítem # 09 del instrumento de evaluación

¿Cree usted que la CCSS cumple con el resguardo de los derechos de las personas beneficiarias por viudez, tal y como lo ordena el artículo 9 del Reglamento de invalidez, vejez y muerte de la CCSS?

De los sujetos entrevistados, un 20% considera que sí se cumple a cabalidad y el otro 80 % indica que parcialmente se cumple con lo que establece y ordena el artículo 9 del Reglamento de invalidez, vejez y muerte de la C.C.S.S. Por lo tanto, no se cumple el objetivo, el cual es la protección de los ciudadanos, en materia de invalidez, vejez, muerte, según el Reglamento de la Caja Costarricense del Seguro Social.

5.10 Ítem # 10 del instrumento de evaluación

¿De acuerdo con su criterio profesional y laboral, puede indicarnos si la CCSS cumple a cabalidad respecto a los beneficiarios de dicho derecho de pensión?

De los sujetos evaluados, 10 (50%) consideran que la CCSS no cumple a cabalidad respecto a otorgarle al beneficiario el derecho a la pensión por diversos motivos; 9 (40%) de los consultados consideran que sí se cumple a cabalidad, y una minoría de 1 (10%) indica que parcialmente se cumple con lo

que establece y ordena. Por tanto, no se cumple el objetivo, el cual es la protección de los ciudadanos, en materia de invalidez, vejez, muerte.

5.11 Ítem # 11 del instrumento de evaluación

¿De acuerdo con su criterio profesional y laboral, manifieste qué podría hacerse para que se cumpla lo que establece y ordena el artículo 9 del Reglamento de invalidez, vejez y muerte de la CCSS y evitar que se presenten demandas en esta materia por parte de los viudos?

Con la información recopilada en la respuesta de esta pregunta del instrumento de evaluación aplicado a los abogados litigantes, usuarios de la Caja así como a los jueces, se logra llegar a la conclusión de que los instrumentos jurídicos sí existen y regulan los derechos de los ciudadanos costarricenses en materia de seguridad social, referente al derecho a pensión por viudez del cónyuge superviviente o conviviente en unión de hecho, en relación con el artículo 9 del Reglamento de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social pero a la vez indican que se deberían hacer cambios para hacer más efectivo el objeto de proteger en forma objetiva y subjetiva el Estado.

Entre las propuestas, los encuestados manifiestan que se reforme el artículo 9, que se simplifiquen los requisitos, y que el trámite sea más sencillo y expedito.

CAPÍTULO VI

**Conclusiones y
Recomendaciones**

6.1 Conclusiones:

1-Queda claro que el derecho a la seguridad social es una disciplina jurídica que se desprende del derecho como tal y que se encarga de velar por la protección de las personas (cónyuge supérstite o compañero en unión de hecho) ante un infortunio originado por la muerte del asegurado. A partir de esta situación, el cónyuge sobreviviente o beneficiario obtiene los derechos que le otorga la seguridad social y que se encuentran contemplados en el Reglamento de la Caja, así como en nuestra Constitución Política. Sin embargo, este derecho no se cumple a cabalidad en la realidad, por parte del ente encargado de velar porque el cónyuge sobreviviente no quede desamparado y pueda afrontar sus necesidades básicas y las de su familia, según se las satisfizo su cónyuge en vida.

2- La falta de información de los requisitos objetivos y subjetivos de las personas beneficiarias para obtener este derecho, provoca inseguridad y en muchos casos el desinterés del beneficiario a continuar con los trámites necesarios para que se le otorgue este derecho; tal situación provoca que no se logre la finalidad de este beneficio en la mayoría de los casos estudiados.

3-El derecho a la pensión se caracterizó en la época antigua por la ausencia casi total de una legislación que protegiera a los ciudadanos en este tema; no es si no, hasta la Edad Media, donde se empieza a generar un cambio de mentalidad y se comienza a tratar al ser humano como tal y ya no como un objeto o herramienta de trabajo. Con la aparición de las *corporaciones* nace una conciencia de ayuda

mutua fuerte y estable, fundamentalmente sobre los primeros principios laborales de protección al trabajador en caso de que este sufriera un infortunio en el trabajo. Las Leyes de las Indias fueron el primer cuerpo normativo que trató esta materia.

4-La seguridad social ha evolucionado de acuerdo con las necesidades de cada país, así como de los trabajadores cuando se ven afectados por alguna situación en particular. En nuestro país, de igual forma la normativa que concede los derechos para una pensión por viudez, requiere de una actualización, con el fin de que se cumpla con el resguardo de los derechos que le otorga la seguridad social a los ciudadanos costarricenses, cuando afrontan el infortunio. Además, se debe realizar un estudio en cuanto a las formas existentes de realimentación del fondo de pensiones; esto, para que el fondo sea sostenible a las futuras generaciones. Una alternativa posible es un aumento en el porcentaje que aporta cada trabajador y patrono a dicho fondo, así como la revisión de la cantidad de pensiones otorgadas a una misma persona por diferentes regímenes o también que la Caja Costarricense de Seguro Social cumpla con vigilar que los patronos y trabajadores, sin importar el trabajo que desempeñen, aporten lo correspondiente al régimen, a efecto de que se mantenga a flote.

5-La pensión por viudez es un derecho social que en sus orígenes se formuló para proteger a la viuda y sus descendientes; además, nace con la finalidad de proteger a la familia ante la muerte de quien en vida la sostenía económicamente. Generalmente, en la mayoría de las familias costarricenses, el peso económico lo

lleva el varón y la mujer asume la responsabilidad de las tareas domésticas y la crianza de los hijos. Esta situación ha cambiado, en virtud de que actualmente en la mayoría de familias, tanto el hombre como la mujer (mamá y papá), de igual forma laboran y de igual forma cotizan para la pensión. Esta situación es favorable para nuestro régimen.

6-El tema de estudio del presente trabajo titulado: **“Derecho a pensión por viudez del cónyuge supérstite o conviviente en unión de hecho, en relación al artículo 9 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social”**, presenta un vacío ante la realidad social, económica, laboral y familiar, pues esta ha variado actualmente respecto de la cantidad de habitantes existentes al momento de su creación. Se debe estudiar la posibilidad de modificar el sistema de seguridad social actual del país, con el fin de ofrecer un sistema sostenible a los futuros ciudadanos, cuando estos requieran del beneficio y derechos a una pensión por viudez.

7-En nuestro país la Institución por ley designada para otorgar el beneficio de una pensión por viudez es la Caja Costarricense de Seguro Social, la cual fue creada mediante Ley N° 17 el 1 de noviembre de 1941, como producto de las luchas sociales de los trabajadores por obtener la protección social requerida. Sin embargo, a pesar de que dicho derecho está regulado por ley, en la práctica no funciona como corresponde y comienza el tiempo de espera para el beneficiario. En muchas ocasiones son personas vulnerables por su dependencia económica. Durante el tiempo que transcurre para la aprobación de la pensión no reciben

ayuda de ningún tipo para solventar sus gastos o necesidades; se violenten aquí los derechos fundamentales de toda persona, establecidos en nuestra Carta Magna, a través de un Estado que vela por la familia.

8-La seguridad social se define como un grupo de medidas emanadas por el Estado, que se encargan de regular, prevenir y evitar violaciones a los derechos subjetivos y objetivos de los ciudadanos. La historia evidencia que ese derecho ha evolucionado hasta transformarse en parte fundamental e inherente de los derechos sociales de todo ser humano, y más específicamente dentro de la doctrina de los *derechos humanos económicos, sociales y culturales*. A partir de este supuesto, se debería otorgar la pensión por viudez a la persona beneficiaria, cuando esta cumpla con todos los supuestos establecidos en la Ley de la Caja Costarricense del Seguro Social, específicamente en el artículo 9, en el menor tiempo posible y así causar el mínimo impacto económico, para evitar se violenten sus derechos a una vida sostenible.

9-Analizada toda la información recopilada en este tema de seguridad social se pudo determinar que esta se adapta y reforma de acuerdo con nuestras normas jurídicas, así como con las situaciones que se vayan presentando en cuanto al tema estudiado. Los juristas han tomado como base fundamental las doctrinas argentina, francesa, alemana y española para establecer un criterio generalizado, dejando de lado idiosincrasia.

10-El proceso que se presenta en vía administrativa y judicial es considerado normativamente como un proceso especial. En consecuencia, debería ser en

principio, más expedito, pues el posible beneficiario se encuentra en estado de vulnerabilidad, sea por su edad, enfermedades, poca escolaridad y, sobre todo, hay una posible dependencia económica de la persona fallecida. No obstante, por la gran cantidad de procesos que en esta materia y en el resto de las áreas abarca el derecho laboral se presentan en forma cotidiana, el atraso en el proceso es cada vez mayor; se genera así una violación a los derechos sociales tanto objetivos como subjetivos, derechos fundamentales de la vida y a la salud, al techo, a la alimentación, al vestido, contemplados en nuestra Constitución Política, así como en documentos internacionales.

11- Los cuestionarios aplicados a usuarios, jueces y abogados litigantes, arrojan a la siguiente información: La Caja Costarricense del Seguro Social no brinda información precisa y exacta a los beneficiarios sobre los requisitos para la obtención de la pensión por viudez. El proceso administrativo es engorroso y lento; provoca el rechazo de la solicitud en sede administrativa en la mayoría de los casos consultados. El procedimiento podría extenderse por un año aproximadamente. Posterior a este rechazo en vía administrativa, el beneficiario plantea la misma gestión en vía judicial, lo cual significa mayores trámites y gastos en servicios profesionales. Este procedimiento en sede laboral, puede extenderse por dos o más años, a raíz de la mora judicial de los despachos laborales; situación que provoca mayor empobrecimiento del beneficiario y su familia, quien ve muy lejano su derecho a una pensión por viudez.

12-Nuestra seguridad social, por medio de su evolución presenta una serie de modificaciones o variaciones para adaptarse a las diferentes necesidades de la sociedad; ello, para regular las diferentes situaciones que puedan presentarse en el ámbito los derechos fundamentales del ser humano, como por ejemplo, actualmente el otorgamiento de derechos y beneficios a las relaciones del mismo sexo. Por ende, se ha venido modificando y ampliando nuestro ordenamiento jurídico para poder reglar estos derechos, tratando de velar por los derechos fundamentales de todo ser humano y dejando de lado las limitaciones en cuanto a los derechos otorgados a los cónyuges sobrevivientes; siempre y cuando cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley de la Caja Costarricense del Seguro Social (Ley número 7320 del 24 de junio del 2006).

6.2 Recomendaciones

1-Se recomiendan revisiones trimestrales al departamento encargado de brindar o rechazar las pensiones por viudez, por parte del ente superior asignado por la C.C.CS.S., a efecto de que constate el buen desempeño de los funcionarios encargados de realizar esta función, así como que estos sigan los lineamientos ya establecidos en el artículo 9 de la ley de la C.C.S.S. Se evita de esta forma, tomar decisiones subjetivas por parte de tales funcionarios y que se deje de lado lo reglamentado por dicha entidad. Además, sería recomendable una modificación o adición al Reglamento de la Caja, únicamente en cuanto al tiempo de respuesta al usuario que solicita este derecho, a un máximo de dos meses; ello, porque actualmente no se cuenta con un tiempo definido. Lo anterior, para causar el menor impacto económico y social al beneficiario.

2- Eliminar requisitos adicionales innecesarios a los previstos en el artículo 9 de la Ley de la Caja Costarricense del Seguro Social; esto en virtud de que si el artículo 9 establece quienes tienen el derecho a la pensión por viudez y la persona beneficiaria cumple con estos requisitos, no existe razón alguna para rechazarlo; de esta forma, se genera el menor impacto económico a las personas beneficiarias.

3-Impulsar el crecimiento de nuestro fondo de pensiones mediante nuevas afiliaciones, de acuerdo con las transformaciones que vienen sufriendo los diferentes regímenes de nuestro país, como los derechos que han venido adquiriendo durante los últimos años las parejas del mismo sexo, mediante la modificación de la Ley 7302. Estas modificaciones fortalecen el fondo de pensiones por la gran cantidad de sujetos que vendrían a formar parte del régimen sujetos que muy posiblemente no formaban parte de este por la inestabilidad jurídica de tiempo atrás.

4- Tomar las medidas inmediatas en materia de seguridad social, con el fin de ofrecer un sistema social rentable o sostenible a nuestras generaciones, en donde la mayoría de los ciudadanos aporten a este régimen, sin importar el trabajo que realicen. Para ello, se deberá incrementar en forma anual el porcentaje de aporte de los patronos y trabajadores; realizar inspecciones por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y la Caja Costarricense de Seguro Social a los centros de trabajo, con el fin de procurar el cumplimiento y la efectiva recaudación de aportes obrero patronales. Por otro lado, se podría implementar el otorgamiento a los beneficiarios y las beneficiarias de una pensión correspondiente a un solo régimen, el que sea más beneficioso, acorde con las necesidades básicas de cada hogar y de acuerdo con la realidad económica del país. Se eliminaría así, el otorgamiento de varias pensiones de distintos regímenes a una sola persona, y de esa forma se evitaría el debilitamiento del fondo de pensiones de la C.C.S.S.

5.- Descentralizar la jurisdicción especializada de seguridad social del Primer Circuito Judicial de San José, con la finalidad de que las cabeceras de provincia del resto del país, cuenten con un juzgado especializado en materia de seguridad social, para un mejor y más efectivo acceso a la justicia. Lo anterior, procuraría dar a los ciudadanos un trato procesalmente efectivo para poder realmente cumplir con el principio de justicia pronta y cumplida plasmado en nuestro orden jurídico; disminuir el tiempo de los procesos judiciales y beneficiar los aspectos colaterales de este, por un lado, a los ciudadanos que se ven afectados, y a la vez al Estado, quien se vería beneficiado económicamente, a través de la Caja Costarricense del Seguro Social o el Poder Judicial. Si lograran sentar las bases del tema en cuestión, se puede evitar en un gran porcentaje un doble gasto, pues si se le da la debida atención por parte del ente asegurador a los trabajadores, se evitaría la interposición de procesos judiciales donde se ha condenado a la Caja a pagar las costas del proceso en muchos de los casos, así como el pago de intereses.

6- Establecer un marco de requisitos claro y preciso para que, independientemente de la vía elegida por el beneficiario, exista uniformidad en sede administrativa y judicial; ello evitaría al beneficiario trámites y gestiones innecesarias. Que el expediente administrativo se traslade a sede judicial cuando así sea requerido y se exima de requisitos que han sido cumplidos en esa sede. Se podría dar una unificación de criterios por medio de dos vías: 1-Mediante una ley clara sobre los requisitos y que sean los mismos en ambas sedes (judicial y administrativa). 2.- Proponer ante el Consejo Superior del Poder Judicial un acuerdo con personeros

de la C.C.S.S., donde se establezca un marco de requisitos que deba cumplir el beneficiario y esto se comunique a los juzgados laborales mediante circular obligatoria, tal y como ocurre en otras materias, como por ejemplo Migración y Extranjería, Ministerio de Justicia y Gracia, Patronato Nacional de la Infancia. Esto con el fin de que ambas instancias mantengan el mismo lineamiento para admitir o rechazar una pensión por viudez y así poder bajar el porcentaje de demandadas en los juzgados competentes; y lo más importante, no violentar los derechos del beneficiario.

7- A solicitud de parte, el dictado de una medida cautelar atípica en casos justificados de necesidad económica comprobada previamente, del beneficiario o la beneficiaria, mediante documento idóneo donde se compruebe la dependencia económica que tenía la persona beneficiaria con el trabajador fallecido; esto, para que sea valorada la posibilidad de girarle un monto por concepto de subsidio durante el tiempo que dure el proceso judicial. Este monto podría ser calculado de acuerdo con el salario o pensión que recibía el trabajador en vida, según el caso concreto, con el fin de no dejar en total desamparo a la persona beneficiaria y que esta pueda solventar los gastos básicos hasta que se resuelva el proceso judicial. Dicha medida podrá sustentarse con el artículo 50 de la propia Constitución Política de Costa Rica, donde se establece la protección a quienes están en una situación de vulnerabilidad en el seno familiar, siempre y cuando se cumplan los presupuestos fundamentales para el otorgamiento. La Caja Costarricense del

Seguro Social, como ente encargado de velar por nuestra seguridad social, tiene la obligación de brindar un soporte económico, sin importar si se encuentra o no asegurado por su patrono; así se establece por disposición legal o mandato constitucional, respaldado por la jurisprudencia actual. Debe el ente por ley designado, apegarse a lo dispuesto por ley y cumplirse el fin proclamado, el cual es el bienestar de los ciudadanos; por lo tanto, se recomienda buscar el mecanismo de coerción (ya sea vía Poder ejecutivo o Poder legislativo) para que dicha institución se apegue a lo establecido y ordenado en materia de seguridad social.

8.- Con base en lo que indica el artículo 2 del Reglamento de la Caja Costarricense del Seguro Social, que en lo conducente dice: “El Seguro de I.V.M es obligatorio para los trabajadores asalariados de los sectores públicos y privados, así como para los trabajadores independientes”, y lo que indica el artículo 56 de nuestra Constitución Política, el cual dice: “El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad”; partiendo de esas dos premisas se recomienda que las entidades vinculadas con el tema de estudio, convengan un trabajo en conjunto para poder cumplir el objeto y el fin del Estado, como gran padre de familia que vela por el bienestar de su núcleo familiar. Este grupo debe ser conformado por La Caja Costarricense del Seguro Social, gobiernos locales (municipalidades), Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Instituto Nacional de Seguros, Ministerio de Salud, para llevar un control cruzado y no según se realiza

en la actualidad; ello para retroalimentar el régimen de pensiones, obligando a toda persona a cotizar al fondo con el fin de mantenerlo a flote.

9.- Implementar a nivel nacional, tanto en personas jurídicas como físicas: el Estado, la Caja Costarricense del Seguro Social, gobiernos locales (municipalidades), Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que desarrollan una actividad o trabajo, o participan, o se ven envueltas por algún motivo en este tema de la seguridad social, una cultura y/o educación para la protección de los regímenes de seguridad social, por medio campañas de información oral, escrita o cualquier otro tipo de comunicación, respecto a la naturaleza y todo lo que encierra el tema en estudio.

10.- Impulsar nuevamente el Proyecto N°15.990 que se encuentra en la Asamblea Legislativa, pues este en su *Título Séptimo: Infracciones a las Leyes de Trabajo y sus Sanciones*, en el artículo 396, siguientes y concordantes, estipula aspectos importantes del tema en discusión. Debe darse prioridad a la citada Ley, para que los ciudadanos se vean beneficiados respecto a la seguridad social sin más trámite que el necesario, pues en el proyecto se propone que el proceso judicial no dure más de un año y no muchos, como sucede en la realidad.

6.3 Bibliografía

6.3.1 Bibliografía citada y consultada

Libros

Almansa Pastor, J. M. (1991). Derecho de la seguridad social. Madrid: ED. Tecnos.

Cabanellas de las Cuevas, G. (1960). Compendio de Derecho Laboral. Buenos Aires. ED. La Valle.

Cabanellas de Torres, G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental. 18ª ed. Buenos Aires: ED. Heliasta.

Plá Rodríguez, A (1990). Los Principios del Derecho del Trabajo. 2ª ed. Buenos Aires: ED. Depalma.

Pozzo, D (1949). Derecho del Trabajo. Tomo III. Buenos Aires: ED. Plantìè, Talleres Gráficos.

Sánchez Castañeda, A (2005). Diccionario de Derecho Laboral. México: ED. Dictionarios Jurídicos.

Tortuero Plaza, J.L (2000). Teoría General sobre el Derecho de la Seguridad Social. 8ª ed. Madrid: ED. Civitas.

Vargas Chavarría, E (2002). Compendio de Jurisprudencia Laboral. 3era ed. San José: ED. IJSA.

Vargas Chavarría, E (2006). Código de Trabajo. Ley N.2 de 26 de agosto de 1943. 24^a ed. San José: ED. IJSA.

Juan Manuel López Zafra (2009). Problemática de la Pensión de Viudez.

Tesis (fuente) Ricardo Luna Cubillo UCR-Derecho a la Incapacidad medica desde la perspectiva-2007.

Código de Familia de Costa Rica.

Código Laboral de Costa Rica.

Constitución Política de Costa Rica.

MARTINEZ DANIEL. Los Fondos de Inversión Social en Centroamérica y [Panamá](#). PREALC. Panamá.1990.

MESA LAGO CARMELO. Regímenes pensionales en el Cono Sur y en Área andina. [Revista](#) Nueva Sociedad. N° 122.1992

OBANDO JOSE ANGEL. Seguridad social: Una Visión General. CENTRAL DEL [MOVIMIENTO](#) DE TRABAJADORES COSTARRICENSES. 2002

PELUAS DANIEL. Las Políticas Sociales en [América Latina](#). 2002.

POLITICAS SOCIALES EN TIEMPOS DE CRISIS. Vol. I Y II. LC/R963. Santiago.1990.

LEY ORGANICA DE SEGURIDAD SOCIAL. Año 2002.

DECRETOS LEYES DEL SISTEMA DE SALUD DEL AÑO 1998.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. AÑO
1999.

Revistas

Vásquez Vilard, A. “Aplicación de los Principios Generales del Derecho del Trabajo, con especial referencia al de irrenunciabilidad”. Revista Derecho del Trabajo, Crítica Mensual de Jurisprudencia, Doctrina y Legislación. 1988. N.4. 555.

Las pensiones y los sistemas de Pensiones en Costa Rica-Estado de la Nación – Undécimo Informe sobre el estado de la Nación-Reforma y Pensiones de Costa Rica. Licda. Juliana Martínez FRanzoni-2005.

La Pensión por viudez en Costa Rica y en otros países-Periódico la Nación del 13-05-2013 y por la Licda. Patricia Leitón (periodista).

Convenios internacionales

Convenio OIT 102: Relativo a la norma mínima de la Seguridad Social. Aprobado por Ley 4736 del 29 de marzo de 1971.

Jurisprudencia para el análisis doctrinal y jurisprudencial

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas minutos del dieciséis de diciembre de dos mil once.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San José a las nueve horas del dieciocho de mayo de dos mil doce.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San José a las diez horas treinta minutos del cinco de noviembre de dos mil catorce.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San José a las nueve horas del dieciocho de mayo de dos mil doce.

Sentencias del Juzgado Laboral

Sentencia 204-2013 del Juzgado de Trabajo de Puntarenas dictada a las once horas del dieciocho de marzo de dos mil trece.

Sentencia 204-2014 del Juzgado de Trabajo de Puntarenas, dictada a las catorce horas con treinta minutos del veinticuatro de marzo de dos mil catorce.

Sentencia número 735-2010 del Juzgado Laboral de Puntarenas dictada las ocho horas siete minutos del veintitrés de junio de dos mil diez.

Tribunal de Juicios de Puntarenas

Voto Número 106-L-2014. Tribunal de Juicio. Puntarenas, a las once horas del seis de junio de dos mil catorce.

Voto Número 145-L-2013 Tribunal de Juicio. Puntarenas, a las ocho horas del veinticuatro de junio de dos mil trece.

Voto número 281-L-2011 Tribunal de Juicios de Puntarenas, a las ocho horas veinte minutos del once de noviembre de dos mil once.

5.4 Bibliografía electrónica

Juliana Martínez Franzoni-La Seguridad Social en Costa Rica 2006: disponible en www.justlanded.com/español/costa_rica.

Sistema de Seguridad Social: [www.monografias.com/seguridad social](http://www.monografias.com/seguridad_social).

<http://www.monografias.com/trabajos13/segsoctf/segsoctf.sh>.

Derecho Comparado: www.constitucional.gov.co/.

Derecho Comparado: <https://microjurisar.files.wordpress.com>.

Derecho Comparado: <http://www.seg-social.es>.

APÉNDICE

ENTREVISTA

ENTREVISTA CERRADA

DIRIGIDA A JUECES DEL JUZGADO LABORAL Y DEL TRIBUNAL DE JUICIO DE PUNTARENAS, ABOGADOS LITIGANTES Y CONYUGES SUPERSTITE O CONVIVIENTE EN UNIÓN DE HECHO

FECHA: 26-04-2015

I INTRODUCCION:

Esta investigación corresponde a la tesis titulada: **Derecho a pensión por viudez del cónyuge supérstite o conviviente en unión de hecho, en relación con el artículo 9 del Reglamento de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social.**

La información que usted nos brinde será tratada de forma confidencial y solamente para fines educativos de esta carrera. Además, usted no recibirá ningún beneficio económico por su colaboración. Usted dispone de toda la libertad para participar o no en la entrevista. Gracias anticipadas por su colaboración en nuestra investigación.

II INDICACIONES:

Por favor, responda con la mayor transparencia posible las siguientes preguntas según la información con la que usted cuenta:

- 1) Defina el concepto de pensión.

2) ¿Considera usted que en nuestro ordenamiento jurídico se regulan o resguardan los derechos a la pensión por viudez?

3) ¿Sabe usted cuáles son los instrumentos jurídicos en los que se regulan los derechos de los ciudadanos costarricenses en materia de seguridad social, referentes al derecho a pensión por viudez del cónyuge supérstite o conviviente en unión de hecho, en relación con el artículo 9 del Reglamento de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social?

4) Defina qué es pensión por viudez.

5) De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico en materia de seguridad social, ¿cuáles son los derechos de los cónyuges supérstites o convivientes en la unión de hecho?

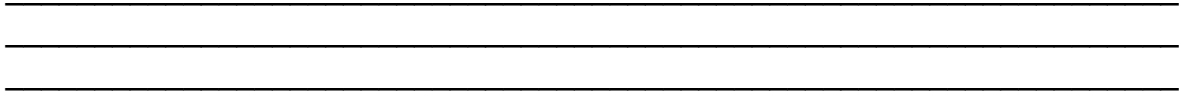
6) De acuerdo con su formación académica y experiencia en materia laboral, como litigante, como afectado o usuario (como juez laboral, abogado litigante o afectado), ¿cuál es su análisis sobre el artículo 9 del Reglamento de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, referente a: a) su fundamento, b) regulación y c) al bien que busca proteger?

7) En su papel de juez laboral, abogado litigante o usuario, en materia de seguridad social respecto a derechos al derecho a pensión por viudez del cónyuge supérstite o conviviente en unión de hecho, ¿considera usted si se cumple a cabalidad con lo que establece y ordena el artículo 9 del Reglamento de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social?

8) Indique cuál es la institución por mandamiento constitucional designada para velar por la seguridad social?

9) ¿Cree usted que la C.C.S.S. cumple con el resguardo de los derechos de las personas beneficiarias a las pensiones por viudez, tal y como lo ordena el artículo 9 del Reglamento de invalidez, vejez y muerte de la C.C.S.S.?

10) Según nuestro ordenamiento jurídico la Caja Costarricense del Seguro Social es el ente encargado de velar por la Seguridad Social en Costa Rica. En el artículo 9 del Reglamento de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social en caso de fallecimiento del cónyuge, el cónyuge supérstite o conviviente en unión de hecho tiene derecho a recibir pensión, con el fin hacer frente a los gastos que como persona genere. De acuerdo con su criterio profesional y laboral (como abogado litigante, juez laboral y cónyuge supérstite o compañero en unión de hecho) ¿puede indicarnos si dicha función se cumple a cabalidad respecto a los beneficiarios de dicho derecho de pensión?



11) De acuerdo con su criterio profesional y laboral (como juez laboral en materia de seguridad social) qué se podría hacer para que se cumpla lo que establece y ordena el artículo 9 del Reglamento de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social y eviten demandas en esta materia por parte de los viudos?

ANEXOS

